

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A QUINCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO para resolver el toca **618/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ********* en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Primero Penal (por ministerio de ley) del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la causa ********* y ********* (acumuladas) instruida en contra de ********* por los delitos de **abuso sexual agravado (2)** en agravio de las menores de iniciales ********* y *********¹; y **violación** en agravio de *********, y:

R E S U L T A N D O

Causa *****

En dos mil quince:

1.- El tres de julio, la agente del Ministerio Público determinadora de la mesa especializada en justicia para adolescentes II, adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima, del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, recibió la denuncia de ********* por

¹ Tomando en consideración que las víctimas del delito en el presente asunto son menores de edad, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de los Delitos en el apartado VI emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, las citadas menores en la presente resolución se identificarán con las iniciales: ********* y *********

el delito de abuso sexual cometido en agravio de sus menores hijas ***** y ***** y en contra de ***** , por lo que se inició la averiguación previa *****

En dos mil dieciséis:

El siete de noviembre, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ***** por el delito de abuso sexual agravado (2) en agravio de las menores ***** y *****; remitió las constancias al Juzgado Penal en turno del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y solicitó orden de aprehensión en contra del inculpado.

2.- El diez de noviembre, se radicó sin detenido en el Juzgado Primero Penal de ese distrito judicial, la causa *****; el veintiocho del mismo mes, se libró la orden de aprehensión solicitada.

En dos mil diecisiete:

El nueve de enero, se decretó la detención constitucional del inculpado y al día siguiente se recabó su declaración preparatoria.

3.- El doce de enero, se decretó auto de formal prisión a ***** por el delito de abuso sexual agravado en agravio de las menores ***** y ***** y se abrió el periodo de instrucción.

Causa penal *****

En dos mil quince:

4.- El cuatro de septiembre, el agente del Ministerio Público investigador del tercer turno, del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, recibió la denuncia de ***** por el delito de violación y lo que resulte, cometido en su agravio y en contra de *****, por lo que se inició la averiguación previa *****

En dos mil dieciséis:

El veintiocho de enero, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ***** por el delito de violación en agravio de *****; remitió las constancias al juzgado penal en turno de ese distrito judicial, y solicitó orden de aprehensión en contra del inculpado.

5.- El veintiocho de enero, se radicó sin detenido en el Juzgado Segundo Penal de ese distrito judicial, la causa *****; el veintinueve del mismo mes, se giró la orden de aprehensión solicitada, que se ejecutó el dos de marzo, decretándose la detención constitucional del inculpado, y al día siguiente se recabó su declaración preparatoria.

6.- El ocho de marzo, se decretó auto de formal prisión a ***** por el delito de violación en agravio de *****, y se abrió el periodo de instrucción.

En dos mil diecisiete:

7.- El veinte de enero, la Primera Sala Penal declaró justificada la excusa hecha valer por el Juez Segundo Penal de ese distrito judicial, para seguir conociendo de la

causa *****; por lo que el veintidós de enero, se radicó en el Juzgado Primero Penal del mismo distrito judicial, bajo el número de causa *****.

8.- El veinticinco de agosto, se decretó la **acumulación** de la causa ***** a la *****; y el veintiocho de septiembre, se decretó el cierre de instrucción.

9.- El diez de octubre, se acordaron las conclusiones acusatorias de la coadyuvante y su asesora jurídica; el dieciséis de octubre, se recibieron las conclusiones acusatorias de la agente del Ministerio Público; el veintitrés de octubre, se agregaron las conclusiones de no responsabilidad del procesado y su defensor particular; el treinta de octubre, se celebró la audiencia de vista; y el siete de diciembre, se dictó sentencia definitiva condenatoria.

10.- Inconforme el sentenciado interpuso recurso de apelación, por lo que en este tribunal, se radicó bajo el toca ***** y el cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó resolución dentro del referido toca penal, en donde **ordenó la reposición del procedimiento**, para efecto de la ratificación de diversos dictámenes periciales.

11.- Una vez que se dio cumplimiento a dicha resolución, nuevamente, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se decretó el cierre de instrucción.

12.- Previa recepción de las conclusiones presentadas por las partes, se declaró visto el proceso el tres de julio de dos mil dieciocho; y el treinta de agosto de la misma anualidad, se dictó sentencia definitiva condenatoria contra ***** por los delitos de **abuso sexual agravado (2)** en agravio de las menores de iniciales ***** y *****.; y **violación** en agravio de *****.

13.- Disconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso el **recurso de apelación** que fue admitido en efecto **suspensivo**, y se remitió el original del proceso a la segunda sala penal.

14.- En este tribunal, el cinco de octubre de dos mil dieciocho **se radicó** el recurso interpuesto bajo el toca penal **618/2018** ordenándose poner los autos a disposición de las magistradas y el magistrado integrantes de la segunda sala penal para la emisión del fallo procedente, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, previo al estudio de las constancias que obran en los autos de la causa penal de origen; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de apelación motivo del presente toca penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 16, 21 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 23, 26, 93, fracción I, 99, fracción II y

100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, inciso a, fracción I, 5, 29, 31, 32, 33, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 5 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y 1, 6, 7, 11, 12, 20, 67 y 337, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; los cuales determinan los criterios de territorialidad, especialización por materia y distribución de asuntos por número de las salas que integran este tribunal, por tratarse la resolución impugnada de un acto emitido por un juzgado de primera instancia del orden penal local, sujeto a la competencia que corresponde a este órgano jurisdiccional.

II.- OBJETO Y EFECTOS. El recurso que este órgano colegiado analiza tiene por **objeto**, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo en su artículo 327, examinar:

- a)** Si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente;
- b)** Si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; o
- c)** Si se alteraron los hechos.

Y la resolución que este tribunal emita al respecto tiene como **efectos** en términos del artículo 345, del mismo ordenamiento, **confirmar, revocar o modificar** la resolución dictada por la jueza de primera instancia.

III.- IMPUGNANTE. Siendo el sentenciado ***** quien interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria del treinta de agosto de dos mil dieciocho, se realizará un estudio integral del asunto y se suplirá total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad, como lo establece el artículo 333, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, cuyo párrafo segundo dice:

"Artículo 333.- El juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor."

Por tanto, tomando en cuenta que las ofendidas resultan ser unas menores, esta sala revisora, de forma extraordinaria bajo el cobijo del principio de control de la convencionalidad, así como los mandatos previstos en los artículos **1º y 4º** Constitucionales dotándoles de la protección más amplia de los derechos de las víctimas, ya que todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional, y a crecer en un ambiente de armonía; por tanto, debido a que en el caso concreto **las víctimas del delitos son menores de edad**, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente

con el *principio de interés superior del menor* cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL".²

IV. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO (2) EN AGRAVIO DE LAS MENORES *** y ******* Teniendo así que el ilícito de abuso sexual agravado, de acuerdo con la redacción de los artículos 183, 181 y 184 del Código Penal³, para el Estado de Hidalgo.

Se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

² página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011

³ "Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o lo haga ejecutar para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.

Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier cosa no pueda resistirlo, se impondrá prisión de tres a seis años y multa de 100 a 200 días.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos".

"Artículo 184.- Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código

"Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: (...) II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge concubino en relación al autor o participe (...)

- a) Que el sujeto activo haya ejecutado en las pasivos actos eróticos sexuales.
- b) Que al realizar lo anterior, el sujeto activo no haya tenido el propósito de llegar a la cópula; y,
- c) Respecto a la edad de la víctima, deberá acreditarse:

Que sea persona menor de quince años de edad.

Como agravante.

Que la pasivo sea descendiente consanguínea en relación con el autor del delito.

Respecto al estudio de los elementos del delito, el recurrente refiere que se deben de estudiar conforme lo establece el artículo 385 del Código de Procedimientos para el Estado de Hidalgo, argumento que resulta **infundado** en razón de que; de acuerdo a la dogmática jurídico-penal (o teoría del derecho penal), los elementos que lo integran son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Lo anterior es así porque como lo dispone el ordinal 438, Fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, al dictarse las sentencias definitivas debe realizarse la comprobación de los elementos del delito, lo que implica corroborar si en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable; se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de **abuso**

sexual agravado (2) cometido en agravio de las menores *****. y *****

Siendo que después de analizar las pruebas y constancias que obran en autos, al valorar las mismas en forma lógica jurídica y en su conjunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de **abuso sexual (2)**, cometido en agravio de las menores *****. y *****

Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"⁴

Respecto al primer elemento consistente en a) **Que el sujeto activo haya ejecutado en las pasivos actos eróticos sexuales**, se encuentra acreditado en virtud de que con los medios de prueba que obran en la causa, se demostró que el sujeto activo, dentro del periodo de los meses de marzo a junio del año dos mil quince, en el interior del domicilio ubicado en el *****de la ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo, el activo del delito realizó en contra de las menores pasivas, acciones lujuriosas como tocamientos y manoseos corporales obscenos, ya que este aprovechándose de la capacidades de las menores ofendidas al supuestamente jugar con ellas aprovechaba para tocarles la colita como dichas

⁴ jurisprudencias 16/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 429

menores identifican a sus genitales, lo cual aconteció cuando el activo del delito se encontraba a solas con las menores ofendidas, es decir sin presencia de ninguna persona, ya que el inculpado aprovechó que estaban solos dentro de su casa para realizar este tipo de actos sexuales con las ofendidas sin que nadie se diera cuenta de ello como normalmente acontece en este tipo de sucesos.

Siendo necesario definir gramaticalmente el concepto de lascivo el cual refiere lo siguiente:

Lascivo, -va adj:

Se aplica al gesto o a la palabra que manifiesta una inclinación exagerada al deseo sexual; dirigió a la mujer una mirada lasciva. Libidinoso lujurioso.

Se aplica a la persona que siente una inclinación exagerada al deseo sexual: ¿esa película quieres ver? ¡Qué lasciva eres! Libidinoso, lujurioso.

En otras palabras, que se realice una conducta con fines lascivos quiere decir, que lleva inmerso una inclinación exagerada al deseo sexual hacia la otra persona, y para mayor abundamiento, tenemos que la definición que da la Real Academia de la lengua Española es: "perteneiente o relativo a la lascivia", comprendiendo por esto "propensión a los deleites carnales" y con un significado que tiende al desuso como "apetito inmoderado de algo". Otro concepto es "que tiene este vicio". Se define, además a este vocablo no solo como una afición a la lujuria y la voluptuosidad sino también como aplicable al gesto o la palabra que manifiesta una exagerada inclinación sexual.

Lo que se encuentra acreditado preponderantemente con la declaración a cargo de la menor ***** y ampliación de declaración de la menor ***** de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que en dicha diligencias en todo momento estuvo presente su mamá *****, y el Psicólogo Carlos Benjamín Olvera Rosas, adscrito a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quienes al momento de rendir sus respectivas declaraciones contaban con la edad (***** aproximadamente

“...La **primera** de las citadas dijo que; se llama *****su mamá *****, su papá le toca su colita, (se certifica que en ese momento la menor se toca con su mano izquierda la parte trasera de su colita y con la boca hace simulación de un beso), y a mi mana ***** también (señalando a su hermana con dirección a su colita y la menor *****se tapa su cara con sus manos...”

“...Por su parte la menor *****, manifestó que; se llama *****su mamá es ***** y que jugaba con su papá a la casita y a las muñecas y aun juego colitas con su papá, y su hermana ***** su abuelita *****, quien agacha su mirada y ya no quiere hablar...”

Respecto a estas declaraciones el recurrente refiere que es *evidente e inverosímil que las menores de edad, debido a la edad que tenían no podían apreciar el acto, ya que no existe prueba científica que acredite la madurez psicológica de dichas menores, y máxime que en las declaraciones no se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y de la comisión de los delitos por los cuales se condenó al suscrito sentenciado, es decir, la jueza al darle valor jurídico a dichas declaraciones de las*

menores contraviene lo establecido en el artículo 228 fracción I y IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. (...) (sic)

Manifestaciones que resultan **infundadas** en razón de que pese a su brevedad y escaso vocabulario empleado por las declarantes, permite advertir que ***** y ***** relatan que su papá al que le llamaban “*****” fue la persona que les realizó tocamientos es sus áreas genitales, realizando una acción que a ellas les causó una afectación justamente en esa área, tan es así que señaló la menor ***** con su mano izquierda la parte trasera de su colita (como dichas menores identifican sus genitales) y con la boca hace simulación de un beso, y refirió que igual a su hermana la menor ***** también señalando a su hermana con dirección a su colita derecha (su área genital), la cual si bien no*****identifican con términos técnicos dada su edad, limitándose a llevar su mano derecha hacia dicha parte de su cuerpo la transcendencia de los actos sobre ellas ejerció sí corrobora la denuncia presentada por su progenitora ***** , de ahí que sus declaraciones hacen racionalmente verás la denuncia, máxime que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante se citaran.

Aunado a lo dicho por las menores es creíble, en virtud que por sus cortas edades no es posible que sean materia de su invención, lo que indica con claridad haberlo percibido personalmente por medio de los sentidos, ello al reconocer las partes de su cuerpo (vagina), si bien las menores ofendidas no abundan en detalles, es sin duda

atribuible a su corta edad, pero aun así, establecen claramente en el lenguaje propio de un menor lo sucedido.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de título siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO”.⁵

Luego dichas declaraciones que de acuerdo al numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se les concede valor de indicio, además los delitos sexuales se comprueban plenamente con la declaración imputativa de las mismas ofendidas a la que debe dársele destacada importancia, de tal modo, que a la declaración de las menores se les otorgó valor primordial, contrario a lo que aduce el recurrente si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 228 del mismo ordenamiento legal, pues fueron rendidas por unas menores de edad, que a juicio de este tribunal sí forma plena convicción al haber narrado el acto en forma clara, precisa e imparcial, hecho que conocieron por sí mismas a través de sus sentidos, al ser ellas quienes resintieron la conducta del activo, por ende es de gran relevancia su declaración, además porque en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, como ya se dijo, si bien las ofendidas no abundan detalles, en sin duda atribuible a su corta edad, estimándose imposible que los hechos referidos sean materia de su invención.

⁵ 222,788, Materia Penal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Tesis VI.1o. J/46, Página 105, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia, que invoca el apelante que lejos de motivar sus agravios, sirven en todo caso para motivar lo dicho por las menores ofendidas, de rubro siguiente:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”⁶

Todo lo cual, racionalmente conlleva a crear en el ánimo de este tribunal colegiado para estimar acreditada la existencia de una conducta de acción relevante para el derecho penal, consistente en que el agente del delito realizó tocamientos eróticos sexuales, a más con el resto de los elementos de convicción existentes en el sumario las hacen verosímiles, y las mismas provienen de unas niñas quienes racionalmente no tienen malicia o mala fe, antes bien se observa que realizaron imputación en contra del sujeto activo.

De igual manera es aplicable el criterio de rubro siguiente:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS”.⁷

Debe precisarse además que, dada la corta edad de las menores ofendidas (*****y *****), resulta improbable que hubiesen tenido la malicia necesaria para realizar una imputación falsa sobre un ataque de naturaleza sexual directamente sobre la persona del aquí sujeto activo y que precisamente era su progenitor.

⁶ Visible en la página 1082, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

⁷ Sexta Época, con número de Registro: 260228, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte, Materia Penal, Página 24

Ahora bien, este tribunal no pasa por alto que de las declaraciones de las menores ofendidas no sea posible determinar con exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos, sin embargo no debe perderse de vista que esto obedece a la corta edad con la que las víctimas contaban al momento de la comisión delictiva, por lo que ante su falta de comprensión, les es imposible detallar las circunstancias de tiempo, exponiendo únicamente a su entender cómo fue que se desarrolló el evento delictivo, en razón de lo anterior no puede serles exigibles a las multicitadas menores que proporcionen datos de manera exacta, pues debe tenerse presente que a ellas no les es posible narrar los hechos con la lógica de un adulto.

Para robustecer lo anterior, es conveniente traer a colación **el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** en el que, se explica cómo los menores se ubican en el tiempo:

“...A partir del desarrollo cognitivo de la infancia, varias de sus funciones y habilidades se encuentran limitadas. Veamos cuáles son éstas y cómo funcionan.

El niño no puede manejar nociones de tiempo y espacio absolutos y convencionales, sin referentes concretos. Para un adulto, el manejo de convenciones y abstracciones como la hora del día, la fecha, el mes y el año son conceptos incorporados de manera habitual. Sin embargo se trata de construcciones abstractas que un niño no tiene la capacidad cognitiva de comprender. Esto significa que un niño no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semana, mes o año.

En tanto el pensamiento sea concreto requerirá de anclar a objetos concretos o a referencias de la vida cotidiana para poder aludir a la hora del día o a fechas estimadas. Eventos significativos en la vida del niño, como festividades, feriados, cumpleaños, clases, vacaciones, actividades, etc. pueden ayudar a obtener la referencia del tiempo o fecha en que ocurrieron determinados hechos.

Debe considerarse que la percepción del tiempo puede estar influenciada por variables emocionales. Si se le pregunta a un niño la duración de un episodio de agresión entre sus padres, es muy probable que responda "horas", cuando en la realidad sólo duró unos minutos.

Lo mismo ocurre con los patrones de medida como edad, peso, altura, distancia o altitud. En tanto son construcciones abstractas, estructuralmente el niño no las comprende y finalmente no puede referirse a ellas. Para el caso de estas variables puede funcionar que el niño las refiera relacionándolas en comparación con alguna persona que conozca..."

En ese contexto, resulta de gran relevancia que en el caso particular las víctimas del hecho sean menores de edad, siendo que al momento en que fueron victimizadas ***** contaban aproximadamente con la edad de ***** y la menor ***** (*****), de modo que atendiendo a lo anteriormente transcrito, la noción de tiempo en ellas aún no se encontraba plenamente desarrollada, sin embargo, dicha circunstancia no representa obstáculo alguno para otorgarle valor a sus respectivas declaraciones, toda vez que, si bien es cierto no proporcionan fecha cierta, no menos cierto es que realizaron imputación directa en contra del sujeto activo, como ya se dijo líneas arriba.

Se reitera su argumento resulta infundado, en consecuencia el criterio jurisprudencial que invoca el recurrente que lejos de motivar sus motivos de disenso sirven para sustentar esta parte del presente considerando en virtud de que en el momento de que las menores fueron presentadas a rendir sus respectivas declaraciones estuvo presente el psicólogo Carlos Benjamín Olvera Rosas, adscrito a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respetando en todo momento la autoridad ministerial, las **“DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VICTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS**, asimismo son aplicables al caso a estudio los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente de títulos siguientes:

“MENOR DE EDAD VICTIMA DEL DELITO, MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.”

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA, LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”

*Si bien es cierto como lo aduce el recurrente, obra en autos el informe *****, de diecisiete de diciembre del dos mil quince realizado por la perito en materia de psicología, del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciada en psicológica Dayra Vargas Nava, que no pudo emitir un dictamen en psicología y mucho menos resulta creíble que*

la menor de iniciales ***** se haya expresado de la forma como se señala.

Para evidenciarlo se transcribe la parte conducente del informe que dice:

"...En el Informe *****: *****(...)."Al tener a la vista a la menor a quien se identifica con el nombre ***** no fue posible llevar a cabo la valoración solicitada, ya que no existen pruebas psicológicas que determinen el estado emocional para la edad que refiere la madre de la misma, motivo por el cual no me es posible emitir el dictamen solicitado, por lo que me concreto a remitir informe psicológico...".

Así también, es de señalar que el perito en psicología Renato Castelazo Sánchez, no pudo emitir un dictamen en psicología, y mucho menos resulta creíble que la menor de iniciales ***** se haya expresado de la forma como se señala.

En el INFORME *****: ***** de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por parte de la Perito en psicología, del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; licenciado en psicología Renato Castelazo Sánchez, el cual en sus conclusiones señala:

"...La menor ***** al momento de la valoración cuenta con ***** de edad, lo que aunado a un nivel bajo de desarrollo psicomotriz derivado de escasa estimulación académica, no es viable aplicar batería de pruebas psicológicas ya que no cuento con los elementos necesarios para emitir un dictamen, por lo que me limito a emitir un informe..." Informe que fue debidamente ratificado y ampliado el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Manifestación que resulta **infundada**, en virtud como se puede ver en dichos informes, establecieron la y el experto que dada la edad de las menores no es posible aplicar la batería de pruebas psicológicas, por lo cual únicamente emitieron un informe, si bien es cierto, la jueza no hizo mención respecto a estas pruebas, cierto lo

es, que esta sala penal, les otorga valor en términos del numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, cumpliendo lo establecido en el numeral 189 de la ley en cita.

Si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, no existe prueba científica en la causa penal; como lo es el dictamen en psicología, que determine que las menores de edad fueron víctimas de abuso sexual, cierto lo es también que, las menores realizaron una imputación en contra del sujeto activo, como la persona que les realizó tocamientos lujuriosos en su organismo.

"... En diligencias de ampliación y ratificación del informe rendido por la psicológica Dayra Vargas Nava, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a las preguntas formuladas por la defensa contestó, 1.- Que diga por qué no existen pruebas psicológicas debido a la edad de la menor. R. Porque es una edad en las que los menores se encuentra conformando ciertas áreas por ejemplo se encuentran desarrollándose su motricidad, así mismo, aún no cuenta con una estimulación académica que les permitan fortalecer dichas área, de igual manera su lenguaje se encuentra en vías de formación y en algunos casos sus palabras no son completas, emitiendo algunos sonidos o partes de palabras: 2.- Que diga si puede manifestar si la menor de ***** años de edad tiene noción de la realidad. R. Sí. 3.- Que diga si la actitud accesible y tranquila que mostró la menor, como lo asienta en su informe corresponde a la de un sujeto, pasivo de víctima del delito de abuso sexual. R.- No se puede precisar ya que todas las personas reaccionan de diferente forma a los estímulos que se les presentan y a sus vivencias significativas. A preguntas formuladas por el **representante social**: A la 1.- Que diga si de acuerdo a sus leal saber y entender, en la materia de psicología como se puede detectar de alguna otra forma en el presente asunto debido a la edad de las menores, que han sido víctimas de un abuso sexual, si como refiere no hay pruebas psicológicas. R. Se puede hacer uso de la técnica de los muñecos sexuados en esa técnica el menor interactúa con unos muñecos y hace referencia sobre situaciones vividas que pudieran haber afectado su integridad, asimismo a través de técnicas lúdicas (juego), sin embargo, dichas técnicas también depende de la edad de las menores, y de la estimulación con la que cuentan para poder trabajar con ellas. 2.- Que diga de acuerdo a su experiencia a qué edad una persona tiene la capacidad de entender y comprender un hecho de abuso sexual. R. No se puede precisar la edad en la que una persona puede entender una situación de dicha índole, sin embargo, percibe una situación de amenaza hacia su personas como se ha mencionado

anteriormente depende de la estimulación y maduración con la que cuentan los menores. 3.- Que diga si sabe de acuerdo a su experiencia qué tipo de conducta pudiera desarrollar, un menor de ***** años de edad que ha sido víctima de abuso sexual. R. Las conductas varían de persona a persona en algunos casos puede existir aislamiento, falta de confianza en su ambiente, conductas defensivas, y agresivas siendo el medio de autoprotección. 4.- Que diga de acuerdo a su experiencia y a las manifestaciones que la menor realizó respecto de mencionar *****aquí la cola mía enojada porque sí acaba cola, pudiera considerarse algún tipo de violencia de índole sexual, R. Pudiera ser no lo puedo precisar; por lo tanto esta sala penal al valorar y justipreciar dichos informes se subsana la violación en que incurrió la jueza.”

Por tanto, no resulta aplicable el criterio que invoca el recurrente de rubro siguiente:

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS”.

Además las declaraciones de las menores resultan verosímiles pues, se encuentran apoyadas en diversos medios que justifican las circunstancias concurrentes del hecho consistente en:

“...La declaración de *****, de fecha tres de julio del dos mil quince, quien fue la persona que hizo del conocimiento a la autoridad Ministerial, ya que refirió:

“ (...) que vivían en el domicilio ubicado en ***** de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que daba clases de zumba y ***** las cuidaba en casa, que a principio de abril del dos mil quince, después de regresar de dar la clase de zumba al llegar a la casa mi hija *****se agarraba sus pechos es decir sus bubis, y también *****, les preguntó a la niñas que quien les hacía eso y *****le dijo que su papá, y que a que jugaban con su papá ***** le tocaba su colita, le preguntó a las menores que quien es ***** y le dijeron que su papá, preguntándole a *****que qué estaban haciendo y le dijo que estaban jugando a picarse la colita, y le dijo que quien les tocaba su colita y le contestó que *****, se quedó pasmada con lo que le estaba diciendo, que un día *****le comentó que se iba a Cancún y se empezó a quitar toda la ropa y a tocar su vagina, quien estaba acostada boca arriba y su hija ***** solo tenía su playerita porque estaba aprendiendo hacer del baño,

cuando entró *****, estaba besando en la vagina a *****y se espantó y solo dijo que ya no jugaran así, se puso a jugar con ellas, en marzo del dos mil quince, sus hijas tenían conductas anormales...”

En su ampliación de declaración de diez de junio de dos mil dieciséis agregó que:

“...Ratifica en todas y cada una de sus partes, su primera declaración, que los videos que exhibió se realizaron el día primero de junio del dos mil dieciséis, ya que los personajes que se mencionan como ***** y *****, sus hija se refieren a su papá, quienes le explican cómo su papá les tocaba su colita, ya que por medio del juego ellas le platicaban como es que su papá les tocaba sus partes íntimas...”

Medios de pruebas citados que se refuerzan aún más con el dicho de *****, de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis quien declaró:

“... Que *****, manoseaba a sus nietas de nombre de ***** y ***** ya que observaron conductas y la manera que jugaban con unos personajes que era *****, ***** y *****, y su nieta *****en varias ocasiones le decía que ***** le tocaba la cola y a su hermana, se dieron cuenta cuando su hija ***** se fue a vivir con ella, empezaron a darse cuenta como jugaban ya que ellas decías que así jugaban con su papá ***** dijo que no quería ser “Cula” al otro día le preguntamos qué quería decir “Cula” dijo que eran lo que hacían los papás pero no duele, le preguntó esto te hacia tu papá, contestándole que sí que a ella y a su hermanita, que se metía su papá a su cuarto y que le hacían “Cula”, la niña le enseñó con una muñeca como su papá que era ***** le tocaba la colita a su hermana *****, que le ponía una cámara ***** se abrían las piernas y quería como meterse el dedo le dijo que se iba a lastimar que no le hiciera y le preguntó que quien le hacía eso y le dijo que ***** su papá, y que también les tocaba sus chichos refiriendo a sus pechos, cuando platicaba con las niñas les decían cosas muy raras, como que su papá les metía un desarmador y un cuchillo, luego se abrían de piernitas y decía que así le tocaba la colita su papá, todos esos juegos eran los que jugaban recién que había llegado a su casa lo de *****, *****y *****...”

En su ulterior declaración de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual ratificó su primera declaración agregó que:

“...En la última audiencia de las niñas, ***** les llevó unos regalos, juguetes y pijamas, en la noche las niñas se pusieron

sus pijamas y dijeron que esas se las había regalado ***** les tocaba la cola, a preguntas formuladas por el asesor jurídico contesto a la 2. Que diga la declarante si debido a los hechos sucedidos las menores han tomado terapias. R. Sí que tomaron terapia particular y ahorita sólo *****están acudiendo a un centro de ayuda en Pachuca. 5.- Que diga si puede especificar que hizo cuando se percató de los juegos que realizaban sus menores nietas. R. En principio que llegaron a mi casa y las veíamos jugar las tratábamos de distraer y nos llamaba la atención por que jugaban así, pero una ocasión iban a bañar a *****y empezó a jugar con ***** venía y que le traía dulces y decía cosas muy extrañas les llamó la atención y le sacó un video y le dio una muñequita para que les enseñara como es que ***** le tocaba a ***** por qué ella decía que les inyectaba y que después les sacaba una foto, es que decía tantas cosas extrañas, en su juego, y él inventó esos personajes para poder abusar y confundir a las niñas, por eso tomó el video y lo grabé, estaba ***** y las niñas. En la recamara de ***** en donde se dormían la niñas. 8. Que diga si sabe por qué razón regresó su hija ***** a vivir con ella. R. Sí cuando se ella fue por segunda vez con ***** le había destruido su celular y por eso no se había comunicado con ellos y fue cuando mi abuelita (sic) nos dice ***** nos toca la cola a mi hermana y a mí y ***** le dijo tengo mucho miedo porque he notado cosas raras en las niñas, tengo miedo a ***** me vaya hacer algo a mí y a mis hijas, y le dije a ***** esto que dices es muy delicado, piensa bien lo que vas hacer y me avisas, me salí de su casa y le dije cuando hayas pensado algo me avisas, y un sábado ella me habló y le dice ven por mí, me habló llorando y me dice ven por mí tengo mucho miedo, y fue por ella y la trajimos a la casa tenia tanto miedo que no quiso ver a ese hombre. A preguntas formuladas por la defensa contestó a la 6. Que diga la testigo si nos puede precisar qué edad tenía la menor *****cuando en un ocasión refiere que si le entendieron que dijo que no quería hacer Cula. R. Tenía ***** años de edad cuando llego a su casa. 7. Que diga quien fue la persona que le dio la muñeca a la menor con la que le enseñó cómo es que su papá era ***** R: Yo se la di..."

Se enlaza a lo anterior, el ateste vertido por ***** quien el veintidós de marzo del dos mil dieciséis dijo:

"... Que al momento de que se acercó la señora ***** a principios del mes de agosto del dos mil quince, a pedir informes para ingresar a la pequeña ***** es como yo conozco a las menores ***** quien entran un lunes y sólo en esa ocasión *****tuvo que quedarse *****era una niña normal como todas, cuando ingresa *****nuevamente ya era una niña muy distinta a la que había conocido, pues mostraba mucha agresión ya que la rasguñaba y pellizcaba su conducta era muy distinta, no le gustaba que nadie se acercará hacia ella, no permitía que la tomarán de la mano para jugar, era muy aislada, no hablaba y no participaba en clase, esos primeros días que regresó a la hora

del sueño la pequeña no podía dormir ya que se despertaba espantada y angustiada, solo la abrazaba y le decía que la cuidara que no la dejara sola, lo que le comentó a la directora la situación que ellas habían pasado con su papá, porque le comentaba que *****no le gustaba participar que se veía triste y siempre a la defensiva, fue cuando la directora le explicó la situación en la que vivían, y que tratara de apoyarla para que la pequeña se integrara, e hicieron una observación (mamá y abuela de las menores) que durante las vacaciones las pequeñas jugaban a bajarse los calzoncitos y se pegaban en la colita, ellas me comentaron junto con la directora, que era raro lo que pasaba, que si en la estancia jugaban así o presentaban otro tipo de conductas, yo les comenté que no, y empecé a platicar con *****preguntándole que quién le había enseñado el juego a bajarse los calzoncitos y pegarse en la colita ella le contestó que así jugaba con su papá y que a veces iba a su cuarto encendía la luz y que le decía que iban a jugar, y ***** si hablaba más ya que platicaba con ella como dos días después y ella les contó que su papá les bajaba a las dos sus pantalones y les tocaba las piernitas y la colita...”.

Si bien es cierto las declarantes no presenciaron los hechos denunciados por las menores, sí tuvieron conocimiento de éstos a través de ellas, lo que resulta lógico pues al ser su madre y abuelita, se advierte que son las personas en quien las menores depositaban su confianza para contarle lo sucedido, no obstante, se advierte como dato relevante que las menores les contaron como es que jugaban con su papá y que les tocaba sus piernitas y su colita (quienes así identifican a sus genitales), tampoco se aprecia de las constancias de autos que se encuentre acreditado que la madre y abuela de las menores o las propias ofendidas, tengan motivo alguno para inventar los hechos declarados, máxime que existen medios de prueba que se concatenan con sus declaraciones y las dotan de autenticidad entre sí.

Respecto a estos testimonios el recurrente refiere que, *no se le puede dar valor probatorio alguno toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el*

*Estado de Hidalgo, pues dichas testigos no conocieron los delitos de abuso sexual agravado, a través de sus sentidos, sino por las supuestas referencias de las menores de iniciales ***** y *****y máxime que no establecen las circunstancias esenciales de los hechos delictivos como son el tiempo y lugar de la comisión de los ilícitos.*

Argumento que de igual manera resulta **infundado**, en virtud de que dichos testimonios a lo que individualmente se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por cumplir con los requisitos del numeral 228 del mismo ordenamiento legal, por estar rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, la exposición de su testimonios denota imparcialidad, además los hechos respecto a los cuales las declarantes los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que las deponentes hayan sido obligadas a declarar por medio de engaño, error o soborno, reúne los requisitos de un testimonio.

Si bien es cierto no presenciaron los hechos denunciados por las menores, sí tuvieron conocimiento de éstos a través de ellas, lo que resulta lógico pues al ser su madre y abuela materna, se advierte que son las personas en quien las menores depositan su confianza para contarle lo sucedido, y tampoco se aprecia de las constancias de autos que se encuentre acreditado que la madre y la abuela de las menores o las propias ofendidas, tengan motivo alguno para inventar los hechos declarados, máxime que existen medios de prueba que se concatenan con sus declaraciones y las dotan de autenticidad entre sí.

Declaraciones que tienen capital importancia por las siguientes razones:

La primera de las citadas fue la persona que presentó a las menores ante el agente del Ministerio Público, haciéndole del conocimiento que sus menores hijas había sido violentadas sexualmente por el sujeto activo (papá).

Del tercer testimonio se puede advertir que es educadora de la estancia infantil *****, que siendo la educadora de esa estancia conoció a las menores, a quien le contaron como es que el sujeto activo les enseñó a jugar a bajarse los calzoncitos y pegarse en la colita (como así identifican sus órganos genitales), y que la menor ***** le comentó que su papá les bajaba a las dos sus pantalones, les tocaba las piernas y la colita (vagina), por lo que, las menores le hicieron el comentario de que el sujeto activo les hacía los tocamientos eróticos sexuales.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros siguientes:

"TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA⁸.

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS, SU VALORACIÓN."

En tal virtud, tenemos que se acredita que el sujeto activo realizó actos encaminados directa e

⁸ número VI.1°.J/44, visible en la página 420, del Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,

inmediatamente para imponer actos eróticos sobre los organismos de las infantes, que se encuentra demostrado con la imputación y el señalamiento que en forma directa le hace las menores y su progenitora *****, ante el agente del Ministerio Público, relatando en forma pormenorizada y detallada como es que la menores le hicieron del conocimiento de los tocamientos eróticos sexuales de los cuales fueron objeto por parte del sujeto activo (padre), con lo que se comprueba la veracidad de las declaraciones de las menores, además con dichas declaraciones, se evidencia que el inculpado les realizó tocamientos eróticos sexuales a las infantes, aunado a que no se advierten datos de que se hayan conducido con error, mala fe, lo anterior tomando en cuenta el principio de buena fe previsto en artículo **5º de la Ley General de Víctimas.**

En consecuencia, la buena fe es creíble la imputación que realizaron las víctimas al ahora imputado, es suficiente para dar veracidad, máxime que cuando, es racionalmente veraz que fueron objeto de tocamientos eróticos sexuales, no existen elementos de convicción que revelen que hayan realizado una imputación falsa sobre el ataque que fueron objeto, no hay razones por lo que las víctimas pudieran mentir, tomando en cuenta la mínima edad con la que contaban; en este sentido no existe duda respecto a la imputación que vertieron las menores en contra del inculpado.

Se enlaza a lo anterior con la **Inspección Ministerial y fe de objeto** de (USB) y contenido de

primero de junio del dos mil dieciséis, en la cual se puede observar que:

“...Las agraviadas resultaron ser menores, de aproximadamente *****y***** años, fueron producidos tres videos donde se utilizan distintas herramientas, como juguetes y muñecos de un lugar, donde se aprecia que las menores estaban en un ambiente cómodo para expresar sus vivencias, de los cuales se puede escuchar diversas voces femeninas así como de las menores (ofendidas)...”

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, a las documentales con pleno valor probatorio en términos del artículo 224 de la citada ley.

En este contexto, los anteriores elementos de prueba son idóneos y conducentes para tener por acreditado que el activo del delito ejecutó actos sexuales en las menores, aunado en el momento que la madre de las menores tuvo conocimiento de los hechos acudió ante la autoridad ministerial para denunciarlos.

Con dichos medios de prueba, se acredita el segundo elemento consistente b) **que el activo no haya tenido el propósito de llegar a la cópula**, también se encuentra demostrado, toda vez que de la declaración emitida por las menores víctimas no se advierte que el activo haya pretendido introducir su miembro viril en su cuerpo (vagina), pues únicamente mencionó que el activo les tocaba su colita se reitera (como las menores identificaban sus órganos genitales) y se las besaba.

Por ello, se afirma que en este asunto, el sujeto activo del delito solo efectuó acciones lujuriosas en las pasivos consistentes en tocamientos corporales obscenos, pero no pretendía imponerle cópula.

Lo que se acredita con los dictámenes en materia de ginecología, practicado a las menores por la experta M.L. Alba Sánchez Téllez, en donde concluyó; que la menor ***** presentó; himen semilunar sin desgarramiento reciente ni antiguo, no presenta datos clínicos de penetración reciente ni antiguo. Por su parte la menor ***** presentó himen semilunar, integró, sin desgarramiento reciente ni antiguos, no presenta datos clínicos de penetración reciente ni antiguo.

Dictamen con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y cumple los requisitos exigidos por el artículo 189 de la ley en cita.

De igual manera, queda comprobado lo establecido en el inciso **c) que la víctima sea persona menor de**

quince años de edad, y a efecto de comprobar lo anterior, se cuenta con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores ***** y ***** la cuales fueron debidamente inspeccionadas por la autoridad ministerial, el cinco de noviembre del dos mil dieciséis, que conoció del asunto, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de las pasivo ***** fue el día ***** y ***** fue el *****

Se sustenta con las **Inspecciones ministeriales y fe de persona**, realizadas el de tres de julio del dos mil quince, en donde se describieron las características físicas de las menores y con una edad de aproximadamente ***** de ***** años de edad; respecto a ***** con una edad aproximada de *****.

Que dando acreditado de esta manera que las víctimas al momento de los hechos eran menores de **quince años**.

Diligencias que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, Institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

Cabe mencionar que en el particular, resulta innecesario que la conducta haya sido realizada sin el consentimiento de la víctima (que contempla el primer párrafo del artículo 183 del Código Penal), ha previsto que

si un sujeto realiza actos sexuales en una persona menor de quince años de edad, se actualiza el tipo penal de abuso sexual independientemente de existir o no el consentimiento de la víctima, en atención a que al comprobarse la edad de referencia, se acredita su imposibilidad para resistirse y para decidir con madurez respecto a su sexualidad.

En este contexto, se acredita la **agravante** consistente en **que la pasivo del delito es descendiente del activo.**

Ahora bien, tomando en cuenta el normativo **148** de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que establece: El Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una Familia.

"Artículo 149.- *Existen tres clases de parentesco.*

1.- Por consanguinidad.

II.- Por afinidad.

III.-Por adopción o civil."

"Artículo 150.- *El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas por otras o de un progenitor común, de dichos numerales se desprende lo siguiente:*

a).- El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes una de otras;

b).- En el parentesco en línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor;

c).- El hijo ésta en primer grado descendientes unas por otras;

d).- En el parentesco en línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

Una vez precisado lo anterior tenemos que se encuentra acreditado que las menores de edad son **descendientes** en línea recta del sujeto activo, como se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento, de **las menores ***** y *******

1) copia certificada de acta de nacimiento de la menor ***** número foja *****, libro *****.

2) Copia certificada número foja *****, libro *****, como datos relevantes en el capítulo de los padres ***** (sujeto activo) y ***** como madre. (Visible en foja ***** y *****)

Documental que merece valor pleno de conformidad con el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues la misma fue fedatada en el original por parte de la autoridad ministerial el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis.

Diligencia con pleno valor probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código.

Es de señalarse que la conducta desplegada por el activo del delito es **dolosa**, a título de dolo directo, en

atención a que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el estado.

Estimando que en el caso y contrario a lo que aduce el recurrente, fue aplicada exactamente la ley por lo que hace a la acreditación de los delitos, es decir, el sentenciado fue sancionado a través de una ley que es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues el hecho acreditado revela una conducta que encuadra perfectamente en todos los elementos del tipo penal de abuso sexual agravado (2), tal y como se relató en los párrafos anteriores, así como fueron respetados los hechos por los que consignara la representación social, fijados que fueron en el plazo constitucional, por los que acusó el agente del Ministerio Público y por los que finalmente se sentenció.

Asimismo se respetó en todo momento los principios reguladores de la valoración de la prueba, se analiza el caudal probatorio, se verificó que la jueza le dio valor probatorio correctamente, así como que de su razonamiento se prueban los hechos que se encuadran en la hipótesis delictiva.

Como con antelación fue mencionado, es que esta autoridad comparte el criterio de la juzgadora, ya que dichos medios de prueba resultan ser suficientes para acreditar los elementos del tipo penal en estudio (2), ya que el activo en vez de respetar y proteger a las víctimas por ser sus hijas les realizó tocamientos lujuriosos sobre sus personas.

Con todo lo anterior, se evidencia que, con la conducta desplegada por el sujeto activo se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 183, en relación con el 181 fracción II y 184 del Código Penal y por lo tanto es una **conducta típica**, porque todos los elementos de la conducta encuadran en la descripción legal del precepto jurídico citado.

Ahora bien, esta conducta típica también ha resultado ser **antijurídica** al no existir a favor del agente del delito ninguna causa de justificación, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causa de las previstas por el diverso 25 de la ley en mención, por el contrario, el acusado ejecutó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

Queda demostrado también el presupuesto de la **culpabilidad**, conocida como la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica, al estimar que el inculpado se situó en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, todos estos actos implican que el sujeto activo tiene uso de sus facultades mentales, por lo que tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta, y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, en consecuencia al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

V. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN previsto en el artículo 179, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que a la letra disponen:

“Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días. (...).

En el caso concreto los elementos del delito en estudio, son los siguientes:

a) Que el sujeto activo imponga cópula a persona de cualquier sexo;

b) Que dicha conducta se lleve a cabo a través de la **violencia física.**

Anteriores elementos constitutivos de la conducta típica que de acuerdo con el artículo 438 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de **violación** cometido en agravio de
*****.

Siendo que después de analizar las pruebas y constancias que obran en autos, al valorar las mismas en forma lógica jurídica y en su conjunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de violación en agravio de
*****.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (...))⁹

En este contexto, en la causa penal se demostró el primer elemento del delito consistente en que **a) el sujeto activo imponga cópula a persona de cualquier sexo**, entendiéndose por cópula como cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella y sin importar el sexo.

Lo anterior encuentra sustento con el criterio jurisprudencial de título siguiente:

"VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE¹⁰".

Se llega a tal afirmación en virtud de que; el sujeto activo el día tres de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando la ofendida *****, iba caminando sobre la calle *****, y *****, descendió de su vehículo y sujetó a la ofendida por la fuerza de sus brazos y la llevó hacía su casa que se ubica en calle *****, *****, *****en*****Tulancingo de Bravo, Hidalgo, **una vez en el interior del domicilio de**

⁹ jurisprudencias 16/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 429

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 2592771 de 1 Primera Sala Volumen XCIX, Segunda Parte Pag. 70 Tesis Aislada (Penal)

manera agresiva la aventó contra la cama se encimó en ella en medio de sus piernas, sujetándola con las suyas, la beso en el cuello, por la fuerza por lo cual, con una mano la sujetaba y con la otra le subió la blusa, **colocándole la rodilla en uno de sus brazos para apoyarse y no dejarla mover**, le empezó a besar sus pechos, mientras que la ofendida lo empujaba en ese momento con las manos tratando de quitárselo, sin **lograrlo**, posteriormente le desabrochó el pantalón **sujetándola con sus piernas, impidiéndole que se moviera** de tal forma que enseguida también se bajó su pantalón con todo y ropa interior e introdujo su pene en la vagina de la pasivo, lo que se acredita con los siguientes medios de prueba.

Declaración de ***** de cuatro de septiembre de dos mil quince, quien declaró:

“...Que el día de ayer tres del mes de septiembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente entre las dos y tres de la tarde, fui al centro de la ciudad a realizar algunas compras... y es el caso de que al llegar a dicho lugar, vio a lo lejos que estaba estacionado sobre la calle *****, el carro que es propiedad de su ex pareja de nombre *****, de quien se separó en dos ocasiones la primera por violencia familiar y la segunda por abuso sexual en agravio de su menor hija, quien se bajó y muy molesto empezó a sujetarla por la fuerza de los brazos la llevó hasta donde está la casa que él actualmente habita y le dijo que se pasara, que quería hablar con ella, pero una vez en el interior se colocó de tal forma que no pudiera salir y más aún se empezó a tornar muy molesto y agresivo hacía su persona, incluso la **aventó contra la cama**, diciéndole que era una pendeja que estaba loca repitiéndole estas palabras muy frecuentemente y en forma burlona, por lo que en todo momento yo trataba de calmarlo y salirme pero él me lo impedía, sujetándome de los brazos y la aventó contra la cama y así estuvieron discutiendo sobre sus vidas cuando vivían juntos, ... la aventó contra la cama y como quedé boca arriba, él se le encimó sobre ella en medio de sus piernas, sujetándome con las suyas y acto seguido, procedió a tratar de asfixiarla y trataba de que no respirara... **trató de ahorcarla y posteriormente empezó a tratar de besarle el cuello, pero como él tiene más fuerza, con una mano la sujetaba y con la otra la empezó a subir su blusa, colocándole la rodilla en uno de sus brazos para**

apoyarse y no dejarla mover entonces empezó a subirle la blusa hasta arriba y le empezó a besar los pechos, y lo empujaba en ese momento con las manos tratando de quitárselo, pero no lo lograba, **después él empezó a darle de chupetones también en el cuello, después** en forma por demás rápida le desabrochó el pantalón, sujetándola con sus piernas, me impidió moverme de tal forma que enseguida él también se bajó su pantalón con todo y ropa interior y enseguida, como la tenía inmovilizada empezó a penetrarme, sin dejar de chupetearme el cuello y acariciarle los pechos, penetrándole por espacio de cinco minutos, tiempo después del cual terminó dentro de ella, eyaculando, diciéndole varias ocasiones "no te muevas, quédate quieta", pero esto fue una vez que salió de ella, y una vez que se quitó de encima, amenazándola con la navaja le dijo "quédate quieta no te muevas"... y bajo amenazas la tenía sentada en la sala, sonando su teléfono siendo su familia pero él le lo quitó y le impidió que se comunicara con ellos, por miedo a que le hiciera algo más o la lastimara más, como a las siete de la noche, tocaron la puerta y era su papá quien ya le habían estado buscando desde que no llegaba de la escuela, por lo que al ver que era su papá, de nombre ***** , no hizo nada y la dejó que se saliera ..." (Foja 1 vuelta y 2).

En su Ampliación de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, quien agregó:

"...Que no cerró la puerta del cuarto, sino fue la puerta de la entrada la que él cerró con llave y que cuando entramos a la casa él le aventó, le metió a empujones. A preguntas que le formula la defensa contesto 6.-Que diga la declarante si al momento en que ***** la metió a empujones a su domicilio se encontraban algunas personas en la calle. R.- No... 10.- Que diga si puede referir que tiempo transcurrió aproximadamente, desde que ***** la sujeto por la fuerza de los brazos y la llevó a la casa. R.- Como cinco minutos o más o menos en lo que llegamos a la casa. 11.- Que diga si recuerda específicamente en donde se encontraba cuando ***** le dijo que se pasara a la casa. R.- Enfrente de la puerta de la casa o del departamento. 25.- Que diga si recuerda de qué forma le desabrocho ***** el pantalón. R.- Se lo desabotonó y se lo bajo. 28.-Que diga de qué forma la tenía ***** inmovilizada cuando empezó a penetrarla. R.- Él estaba completamente encima de mí con sus piernas. 29.- Que diga de que forma la tenía ***** cuando este se bajó el pantalón con toda la ropa interior. R.- Yo estaba boca arriba y el todo el tiempo estuvo encima de mí. 30.- Que diga por qué recuerda, que ***** la penetró por espacio de cinco minutos. R.- Fue solamente fue el tiempo en el que eyaculó dentro de mí, por eso es lo que le calculo. A preguntas que le formula la representación social contestó 2.- Que diga si en la presente sala de audiencia se encuentra la persona como la declarante refiere como su agresor, motivo por el cual inicio la denuncia de los hechos, constitutivos del delito de violación. R.- Si fue el *****..." (Foja 157).

Nuevamente vuelve a Ampliar su declaración el doce de septiembre de dos mil dieciséis, quien agregó:

"... Todo esto la pone muy mal, muy nerviosa, a preguntas que le formula la defensa contesto 1.- Que diga el declarante si recuerda cuando fue la última vez que el señor ***** le refirió que la mataría y que le haría daño a su familia. R.- Pues fue la última vez que estuvimos juntos el tres de septiembre de dos mil quince. 9.-Que diga la declarante cuándo fue que las niñas le refirieron eso. R.- en el tiempo que vivíamos en esa casa, en la que sucedieron los hechos, fue a principios de marzo del dos mil quince, y las niñas una estaba por cumplir *****años y ***** *****..." (Foja 179).

En consecuencia, esté tribunal colegiado en cuanto a que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un trato distinto o diferenciado, pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém do Pará, en consecuencia, **debe abordarse dicho tema con perspectiva de género**, esto es, se requiere observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, ya que tales instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, lo que en la especie las autoridades deben tomar en cuenta en su actuar.

En principio, debe decirse que la **perspectiva de género** implica visión auténtica de apreciar la realidad y de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades; se busca que se brinde óptima protección de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta necesario incorporar la perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, **sino porque las mujeres, cuando logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática**; de ahí que quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los hombres y mujeres de manera eficiente, eficaz, que anteponga como el factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Asimismo, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto

comparativamente ricas como en las que aún padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

Ante dichas desventajas se pueden asumir dos conductas: la discriminación de que son objeto las mujeres, la **violencia contra ellas**. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. **La violencia constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.**

Contrario a lo aducido por el recurrente en sus motivos de disenso, la declaración de la (ofendida) al reunir los extremos del artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por estar rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, virtud que al momento de rendir su declaración tenía la edad de veintitrés años, no manifestó ni fue evidente ninguna incapacidad de goce, la exposición de su testimonio denota imparcialidad no obstante ser la víctima del delito, además los hechos respecto a los cuales declaró los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración es precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que la deponente haya sido obligada a declarar por medio de engaño, error o soborno, reúne los

requisitos de un testimonio y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, del citado Código.

Resultando aplicable citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

"VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DEL DELITO POR MEDIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA."¹¹

Amén de que con la acción desplegada por el activo del delito se violaron Derechos Humanos contemplados en los normativos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"¹².

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 210706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XXI. 1o. 26 P , Página: 470

¹¹Tesis de **jurisprudencia**. Materia Penal, Tesis: XXI.1o. J/23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 184610, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVII, Marzo de 2003 Página 1549.

¹² "**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento **físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado."

"**Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b.** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y **c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"**Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **a.** el derecho a que se respete su vida; **b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;** **c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales; **d.** el derecho a no ser sometida a torturas; **e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; **f.** el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; **g.** el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales

Como bien lo aduce la jueza, los hechos que se analizaran en el presente considerando, emanan de los acontecimientos verificados el día tres de septiembre del dos mil quince, ya que se acreditó que, el agente del delito introdujo su miembro viril vía vaginal en la ofendida, ejerciendo sobre su persona la violencia **física**.

Es preciso señalar que la paciente del delito refirió que el sujeto activo era su ex pareja, y que la encontró y se la llevó a la fuerza a su domicilio en donde le impuso cópula a través de la violencia **física**, narrando la manera en cómo es que la violentó sexualmente, ya que la aventó a la cama, y la quiso ahorcar e inclusive cerró la puerta para que no pudiera salir de dicho lugar aprovechando ese momento el sujeto activo para imponerle la cópula por **vía vaginal**.

Cabe mencionar, que las manifestaciones de la ofendida, tienen destacada importancia, en razón de que los delitos de naturaleza sexual son generalmente cometidos sin la presencia de testigos y por ende, debe analizarse si el relato emitido por ésta es creíble y no objeto de una invención para que adquiera valor preponderante.

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; **h.** el derecho a libertad de asociación; **i.** el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial con rubro **"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA"**.¹³

Se enlaza a lo anterior la **Inspección ministerial y fe de persona** de cuatro de septiembre de dos mil quince, realizada por el Ministerio Público quien da fe de tener a la vista:

"...A una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** (...), describiendo sus características físicas, quien presentó las siguientes lesiones: se aprecia **equimosis de color rojizo localizada en número de tres en cara lateral izquierda del cuello**, lo cual se aprecia a simple vista..." (Foja 2).

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

Se enlaza a lo que antecede el **Certificado médico de lesiones, ginecológico y proctológico** de tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el médico legista Miguel Cruz Flores, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a ***** , quien concluyó:

1.- Al interrogatorio refiere ser atacada por su pareja y sufre agresión sexual y física.

¹³Tesis de **jurisprudencia**. Materia Penal, Tesis: XXI.1o. J/23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 184610, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVII, Marzo de 2003 Pagina 1549.

2.- Lesiones externas, excoriaciones dermo epidérmicas de 7 cm por 4 cm en cara lateral del cuello lado izquierdo.

3.-A la exploración ginecológica, abundante líquido, que cubre labios mayores y menores así como canal vaginal de color blanquecino, **se aprecia edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo desgarró sangrante, múltiple en himen** localizado a las 6 horas siguiendo las manecillas del reloj. La exploración proctológica, esfínter conservado, no datos de desgarró no datos de lesiones.

Se enlaza a lo anterior el certificado de reclasificación de lesiones practicado a *********, de fecha tres de septiembre de dos mil quince:

"... Por el momento presenta lesiones que no ponen en peligro, tardan en sanar hasta 15 días, presenta desgarró reciente en región de himen. (Foja 8).

Ampliación de ocho de junio de dos mil dieciséis, una vez que fue ratificado su dictamen pericial agregó:

"...8.-Que diga el perito cuales pudieron ser las causas presentó (sic) desgarró reciente en la región del himen cuando le fue practicada exploración ginecológica. R.- **Como consecuencia de una penetración que lesiona el himen en forma traumática, por la fuerza que ejerce el objeto sobre las paredes que producen una resistencia y por lo tanto un desgarró.** 9.- Que diga el perito porque refirió en su dictamen que era abundante el líquido. R.- Por la apreciación visual en el momento de la exploración refiriéndome al líquido de color blanquecino. 13.-Que diga el perito si de acuerdo a su experiencia el edema de labios mayores se produce únicamente por una relación sexual. R. **Si se produce por la relación sexual en este caso.** 15.-Que diga el perito si en el caso a estudio el edema de los labios mayores únicamente pudo haber sido producido por la penetración. R.- Sí. A preguntas que formula el **representación social** contestó a la 1.- Que diga el perito si las lesiones que presentó *********, como lo es edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo desgarró sangrante múltiple en himen localizado en seis horas siendo las manecillas del reloj, son lesiones características que presenta una persona del sexo femenino que presenta una víctima del delito de violación. R.- **si son características.** A preguntas del juzgado contestó 2.- Que diga el perito si puede especificar de manera coloquial a que se refiere cuando menciona desgarró sangrante múltiple en himen. R.- En lo referente al desgarró se considera reciente cuando sus bordes son sangrantes al referirme a múltiple es que los bordes se encuentran desgarrados y llegan hasta la base del himen considerando reciente todo el desgarró que presenta las características de equimosis sangrado abundante múltiples lesiones en sus bordes en conjunto son características de las que se consideran desgarró recientes..." (Foja 127).

En su ampliación de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y una vez ratificado su dictamen.

“...A preguntas del asesor jurídico contestó. 1.- Que diga el perito si recuerda aproximadamente a qué hora realizó la exploración a la agraviada ***** a la que hace referencia en su dictamen. R.- Aproximadamente a las 03:00 horas...” (Foja 161).

Dictamen que fue ampliado y ratificado, de dicha pericial tenemos que el recurrente aduce que la jueza *realizó una errónea valoración de la prueba, argumento que resulta **infundado** en razón a lo siguiente:*

De la narrativa anterior que racionalmente es creíble a virtud de que del testimonio rendido por el perito médico el cual tiene valor en términos del artículo 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189, del mismo cuerpo de leyes, a más que se realizó por especialista experto en la materia de medicina, profesionista que a través de sus conocimientos y su especialidad emitió su dictamen; realizando una inspección general a la pasivo, exploración física, hace una relación detallada de la metodología empleada y de sus resultados; contiene conclusiones conforme a los principios de su ciencia; por último, contiene el tiempo en que se practicó la actividad pericial,

Lo cual permite concluir adverso a lo que afirma el apelante, que al encontrarse el himen con un desgarramiento reciente, ya que inclusive presentaba los bordes sangrantes, es indudable que el mismo fue consecuencia de un evento acaecido en las horas inmediatas anteriores al examen, con lo que se acredita la verosimilitud con que

se conduce la ofendida la cual resulta eficaz e idóneo para acreditar que la víctima fue copulada vía vaginal.

Si bien es cierto que al respecto la jueza dijo que dicho dictamen no fue objetado, también lo es que, que fue analizada correctamente por ella, otorgándole el valor correspondiente de acuerdo a la ley.

Por las razones expuestas es que no es aplicable al caso a estudio el dictamen de título siguiente:

“DICTAMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN”.

Probanza que conforme a las reglas de la lógica y sana crítica resulta objetivamente verosímil, a virtud de que dicha opinión técnica es emitida por una persona profesional adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, que en razón de su perfil profesional tiene la capacidad para apreciar las lesiones que presentó *****.

De ahí que, corrobora la manifestación de la pasivo en el sentido de que el agente del delito le impuso cópula vía vaginal, ya que el experto en medicina explicó que la víctima presentó lesiones en región genital y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15, tiene correspondencia con la mecánica que dice la víctima que acaecieron los hechos.

Se sustenta a lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial de título siguiente:

"VIOLACIÓN, EXISTENTE DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁴

Con los anteriores medios de prueba se acredita que efectivamente el inculpado, impuso la cópula a la ofendida, en el interior del domicilio ubicado en *****en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, esto es el día tres de septiembre del dos mil quince, cuando el activo la introdujo a su domicilio insultándole y agrediéndola físicamente imponiéndole la **cópula** vía vaginal.

Cobra aplicación al respecto el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:

"VIOLACIÓN. ACEPCIÓN DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO."¹⁵

El testimonio de ***** de tres de octubre de dos mil dieciséis, quien declaró:

"...Más que nada fui por mi hija ***** , fue el jueves tres de septiembre de dos mil quince, fui por ella aproximadamente como a las siete de la noche a donde estaba viviendo con ***** que es la calle ***** , creo que es el *****aquí en Tulancingo, como no llegaba de la hora que regularmente llega, empecé a hacer algunas llamadas y nunca me contestó, toque la puerta y primero me contesto ***** que quien era y le dije que era el papá de ***** y oí a mi hija que decía que era yo, y entonces ya me abrieron la puerta estaba con pasador me abrió el señor *****...yo de hecho entre unos metros para pasar por ella, revise a mi hija porque anteriormente la llegó a golpear, la vi que estaba llorosa nada más opte por retirarme del lugar con ella, vi el moretón a mi hija no le pregunte nada sino hasta que ya íbamos en camino a casa y me dijo que la había encontrado en el trayecto a la casa y que se la había llevado a la fuerza a su casa y me dijo que la había sometido con una navaja y la agredió sexualmente, por lo que fuimos a denunciar. A preguntas que le formula el asesor jurídico contesto 2.- Que diga el declarante en relación con la respuesta que

¹⁴ Registro: 312768; publicada en el Semanario Judicial de la Federación XLII, visible en Página: 1295

¹⁵ Época: Octava Época , Registro: 225335 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990 ,Materia(s): Penal , Tesis: , Página: 692

antecede si se ha podido percatar del estado emocional que guarda su hija ***** a partir de los hechos que ha narrado. R.- Sí ella está muy afectada emocionalmente, pasa por depresiones, en el sentido de estar amedrentada de que le pudieran hacer algo por parte de la familia de ***** a ella y a sus hijas. A preguntas que le formula la **representación social** contestó 1.-Que diga el declarante si puede explicar a esta autoridad a que se refiere con que encontró a su hija llorosa el día de los hechos que viene a declarar en la casa del señor *****. R.- Porque la note los rasgos que había llorado y que la había hecho llorar. 2.-Que diga el declarante como es que se percata que la puerta de la casa del señor ***** se encontraba con pasador. R.- Porque a la hora de abrir se oyó como se movía el pasador con alguna llave yo creo, abrió la puerta. A preguntas que le formula el defensor particular contestó 2.-Que diga el declarante si se pudo percatar cuando fue a buscar el día jueves tres de septiembre a su hija ***** había transeúntes y transitando vehículos por la calle. R. Muy pocos. 7.- Que diga el declarante si recuerda que tiempo aproximado estuvo en el domicilio de ***** desde que tocó la puerta hasta que salió su hija. R.- No más de cinco o diez minutos...." (Foja 211 vuelta).

Declaración que al reunir los extremos del artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por estar rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, virtud que al momento de rendir su declaración tenía la edad de *****, no manifestó ni fue evidente ninguna incapacidad de goce, la exposición de su testimonio denota imparcialidad, además los hechos respecto a los cuales declaró los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración es precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que el deponente haya sido obligado a declarar por medio de engaño, error o soborno, reúne los requisitos de un testimonio y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, de la ley en cita.

De la cual se desprende que el testigo fue quien auxilió a *****, después de que fue atacada

sexualmente, que incluso fue quien la acompañó ante el agente del Ministerio Público para denunciar por la violencia sexual de la que había sido objeto por parte del sujeto activo.

Si bien se advierte que es pariente de la ofendida al ser su padre, también lo es que, en materia penal no se admiten tachas de testigos, por lo que tal circunstancia no invalida su testimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA".¹⁶

Con los que se permiten conocer que el sujeto activo del delito tenía a la víctima en su domicilio en donde a través de la violencia física le impuso la cópula, comprobándose la veracidad de la declaración de ***** , además con dicha declaración, se evidencía que efectivamente aquella estuvo llorando, aunado a que no se advierten datos de que se haya conducido con error, mala fe, lo anterior tomando en cuenta el principio de buena fe previsto en artículo **5º de la Ley General de Víctimas**.

En consecuencia, la buena fe es creíble la imputación que realizó la víctima al ahora imputado es suficiente para dar veracidad al dicho de la víctima, máxime cuando, que es racionalmente veraz que fue objeto de abuso sexual, conforme al dictamen psicológico, la misma sí presenta alteración emocional, lo que permite dar credibilidad al

¹⁶ Número VI.1º.J/44, visible en la página 420, del Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

evento narrado y como consecuencia al hecho de que el evento delictivo se verificó, no existen elementos de convicción que revelen que la ofendida haya realizado una imputación falsa sobre el ataque que fue objeto, no hay razones por lo que la víctima pudiera mentir, en este sentido no existe duda respecto a la imputación que vertió en contra del inculpado.

En este contexto, los anteriores elementos de prueba son idóneos y conducentes para tener por acreditado que el activo del delito impuso la cópula a la ofendida, aunado a el momento en el que el testigo (padre de la ofendida) tuvo conocimiento de los hechos y la acompañó ante la autoridad ministerial para denunciarlos.

Se enlaza a lo anterior con el dictamen pericial en materia de Psicología de treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la perito oficial Dayra Vargas Nava, quien concluyó:

“... ***** presenta alteración en su estado emocional experimentando deficiencia de adaptación, temor e intranquilidad (zozobra), como respuesta ante la presencia de un peligro externo, real y actual, en el que se ha visto afectada su integridad, personal, situación que la lleva a que perciba a su ambiente inmediato estresante amenazante y hostil, lo que conlleva a que exista falta de confianza, provocándole marcada preocupación, por lo cual se maneja de forma cautelosa, así mismo se encuentra a la expectativa y alerta.

Presenta características de haber vivido una experiencia de tipo desagradable, la cual ha percutido de manera directa en su estabilidad emocional, aunado a ello manifiesta preocupación y ansiedad de tipo sexual, ocasionando que su cuerpo le genere conflicto, situación que la lleva a bloquear partes del mismo ya que se siente expuesta y vulnerable, así mismo experimenta miedo al varón y temor inconsciente respecto a ser víctima de una agresión sexual, por lo que tratara de protegerse mediante conductas defensivas y evasivas, para reducir su estrés y angustia...” (Foja 23 a 25).

Ampliación de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, quien una vez que ratifico su dictamen de treinta de septiembre de dos mil quince agregó:

“... A preguntas de la defensa contesto: 2.-Que diga la perito porque refiere que la actitud mostrada fue de desconfianza y preocupación. R.- Como se hace referencia en el dictamen dicha actitud fue mostrada en un primer momento cuando ingresa al área de psicología y con posteriores al momento en que vía escrita narra los hechos con los cuales se encuentra en dicha área. 6.- Que diga la perito porque en el apartado de conclusiones estableció que la C. ***** se encuentra a la expectativa y alerta. R.- Dichos indicadores son consecutivos a que dicha persona percibe de su ambiente en amenaza por lo cual tiene a comportarse de dicha manera como una forma de sentirse segura. A preguntas del **asesor jurídico** contestó. 2.- Que diga la perito en base a las conclusiones del dictamen que se le atribuye si puede determinar si la alteración en su estado emocional experimentando deficiencia de adaptación, temor e intranquilidad (zozobra) que presentó la agraviada ***** puede ser derivada de un ataque de tipo sexual. R.- **Dichas características como se mencionó en el dictamen son consecutivas de haber vivido una experiencia de tipo desagradable lo cual conlleva a que de igual manera presentara preocupación y ansiedad de tipo sexual lo cual guarda relación con el hecho que se investiga. A preguntas de la representación social contestó.** 2.- Que diga la perito en base a su respuesta que antecede nos puede decir en que consiste la prueba de la figura humana bajo la lluvia y cuál es el objeto de la misma. R.- Como se menciona en el dictamen es una prueba proyectiva de personalidad que nos da elementos sobre las características de la persona a evaluar, dicha prueba consistente en solicitarle a la persona que realice el dibujo de una persona bajo la lluvia, posterior a ello se realizan preguntas de la misma y se concluye solicitándole realice una historia del dibujo que realizó...” (Foja 159 vuelta).

Conjuntamente de la pericial en psicología se obtuvo que fue elaborado el día de treinta de septiembre de dos mil quince, signado por la perito psicólogo Dayra Vargas Nava de la Dirección General de Servicios Periciales, mediante el cual concluye que el estado emocional de la agraviada se encuentra caracterizado por indicadores de deficiencia de adaptación, temor e intranquilidad (zozobra), esto como resultado a los hechos referidos de contenido sexual desagradables para la evaluada y en los cuales experimentó una experiencia de tipo desagradable lo cual conlleva a que de igual manera presentara preocupación y ansiedad de tipo sexual, indicadores psicológicos asociados a abuso sexual.

Obra en autos el dictamen pericial en materia de psicología de doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por los licenciados en Psicología ***** y ***** , practicado a ***** quienes concluyeron:

1.- La C. ***** , no presenta patología, daño emocional y/o psicológico secundario a haber sufrido una agresión de tipo sexual, específicamente violación.

2.- La C. ***** . En el discurso verbal hace énfasis en el temor hacía el padre de sus menores hijas, lo cual no es congruente con su proyección en las pruebas psicológicas, ya que estas no revelan temor, miedo o rechazo por la figura masculina, así mismo no se aprecian rasgos proyectivos de visualizar a la figura masculina como agresiva o potencialmente peligrosa.

3.- Cada persona afronta de forma diferente un evento traumático en el que estuvo en peligro su vida o integridad, sin embargo existen fases que permiten detectar y evaluar la evolución de la víctima de violación hacía una fase de resolución o sublimación, la presente intervención a través de la entrevista, la valoración, análisis e interpretación de pruebas psicológicas determina que NO se observaron en ***** , criterios diagnósticos vinculados con el síndrome del trauma por violación. (Foja 287 a 291).

El cual fue debidamente ratificado el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por los emitentes (Foja 293).

Dictamen con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

*****Al observar el juez que dichos dictámenes resultaron contradictorios, el día veinticuatro

de enero del dos mil desiste, se **desahogó la junta de peritos** entre la perito oficial psicóloga Dayra Vargas Nava y los peritos ofrecidos por la defensa ***** y *****.

Del cual resultó que en dicha diligencia los profesionistas citados ratificaron sus respectivos dictámenes, no llegando a un acuerdo pues los criterios que tuvieron para emitir sus conclusiones son diversos

Medio de prueba al cual esta sala penal le concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, del cual se desprende que dichos peritos, tanto el perito oficial y los peritos ofrecidos por la defensa no llegan a un acuerdo pues los criterios que tuvieron para emitir sus conclusiones son diversos; el juez acertadamente ordenó la intervención de un perito tercero en discordia, en términos del artículo 190 de la ley en cita.

Dictamen pericial en materia de psicología emitido por la perito tercero en discordia, licenciado en psicología **Verónica Santos Vargas**, en que concluyó que:

"... Que ***** , es una persona con rasgos mitómanas, esto quiere decir que la persona miente con una gran facilidad a tal grado que se cree sus propias mentiras y les hace creer a los demás que son ciertas, no presenta alteración psicosexual, no se aprecian patología o alteraciones en el área sexual, ni alteraciones de desajustes de personalidad de haber sufrido alguna amenaza o agresión de tipo sexual, no se ofrecen ni se detectan datos de daño psicológico.

En su área psicosexual, no se detectan rasgos de miedo, temor y zozobra de ser víctima de un delito sexual, ni amenazas que sugieran haber sido víctima de abuso sexual, no se ofrecen ni detectan datos de daño psicológico.

El cual fue debidamente ratificado y ampliado por la profesionista que lo emitió, el día doce de julio de dos mil diecisiete, en el que agregó que:

"... Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial en materia de Psicología exhibido en oficialía de partes de este juzgado el cuatro de julio de dos mil diecisiete y reconozco como mía la firma que obra al calce de dicho dictamen y es todo lo que tiene que manifestar..." (Foja 421).

Respecto a estas pruebas periciales el recurrente aduce que; la jueza no les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la ley adjetiva penal, al referido dictamen, siendo que es idóneo, además de haber sido realizado mediante una metodología científica y psicológica.

Contrario a lo aducido por el apelante tenemos que la juez correctamente les otorgó a dichas periciales con valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y al tercero en discordia dijo que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 180, 181 y 189 de la ley en cita, por tanto sus argumentos resultan infundados.

Si bien es cierto del dictamen citado en primer lugar se desprende que los profesionistas concluyeron que: ***** , no presentó patología, daño emocional o psicológico secundario a haber sufrido una agresión de tipo sexual, específicamente violación.

Del dictamen realizado por la perito tercero en discordia en el que se puede advertir que en la persona de la ofendida no se detectaron rasgos de miedo, temor,

zozobra de ser víctima de abuso sexual ni amenazas, que es una persona con rasgos mitómanas.

Sin embargo, este tribunal colegiado, advierte que esto no significa que no fuera ultrajada sexualmente de la manera que lo narra en su declaración, máxime que en el dictamen en materia de ginecología y lesiones, se establecieron que la ofendida presentó lo siguiente:

A la exploración ginecológica, abundante líquido, que cubre labios mayores y menores así como canal vaginal de color blanquecino, **se aprecia edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo desgarró sangrante múltiple en himen**, de la ampliación del mismo, y precisamente a preguntas formuladas por la defensa contestó a la 8.-Que diga el perito cuales pudieron ser las causas por las que presentó el desgarró reciente en la región del himen cuando le fue practicada exploración ginecológica. R.- **Como consecuencia de una penetración que lesiona el himen en forma traumática, por la fuerza que ejerce el objeto sobre las paredes que producen una resistencia y por lo tanto un desgarró.** 13.-Que diga el perito si de acuerdo a su experiencia el edema de labios mayores se produce únicamente por una relación sexual. R. **Si se produce por la relación sexual en este caso.** A preguntas que formula el **representación social** contestó a la 1.- Que diga el perito si las lesiones que presentó *********, como lo es edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo, desgarró sangrante múltiple en himen localizado en seis horas siendo las manecillas del reloj, son lesiones características

que presenta una persona del sexo femenino víctima del delito de violación. R.- **Sí son características.**

Lo que se corrobora más aún con la inspección ministerial y fe de persona y lesiones a *****, quien presentó las siguientes lesiones: **Equimosis de color rojizo localizada en número de tres en cara lateral izquierda del cuello.**

Los cuales fueron practicados horas después de acontecidos los hechos, ella presentó los signos característicos de una violación impuesta a través de la violencia física.

Dictamen pericial en materia de química forense (identificación de semen), de cinco de septiembre de dos mil quince, realizado por la perito oficial Q. Gloriela Islas Sosa, quien concluyó:

UNICA. SI en los tres hisopos con muestra de exudado vaginal, en la pantaleta se encontraron presentes componentes de líquido seminal (fosfatasa ácida fracción prostática, proteína P30) y células espermáticas) color morado y en los filamentos de depilado púbico, recabados a quien dijo llamarse ***** (se anexan tres fotografías). (Foja 15).

Dictamen, ratificación y ampliación del mismo que por reunir los requisitos de los artículos 180 y 189, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y por haberse realizado por especialista en la materia de química, tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, del citado Cuerpo de Leyes; debido a que se trata de la opinión del experto en ginecología, por lo que tiene la preparación necesaria para emitir opiniones técnicas de esta naturaleza, practicó el

peritaje el día en que acaeció el hecho delictuoso, del que se desprende que contiene la descripción del hecho examinado; hace una relación detallada de la metodología empleada y de sus resultados; contiene conclusiones conforme a los principios de su ciencia; por último, contiene el tiempo en que se practicó la actividad pericial.

Dictamen con lo que se corrobora aún más el dicho de la ofendida, en el sentido que el sujeto activo la penetro vía vaginal eyaculando en ella, tan es así que la experta en su dictamen pericial advierte que resultaron positivas, las muestras analizadas para la presencia de líquido espermático, lo que implica que si estas muestras analizadas por la profesionista le fueron tomadas a la pasivo horas después de sucedidos los hechos resultando positiva para fosfatasa ácida y consecuentemente para líquido seminal, ello revela que el sujeto activo efectivamente impuso la copula a la víctima mediante uso de la violencia física, el cual fue debidamente ratificado el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Medios de prueba que se robustecen con el dicho del sujeto activo ***** ***, quien acepto como cierto que impuso la cópula a la ofendida, claro argumentando que fue consentida.

Sin embargo, dicha situación no es creíble, a virtud de las lesiones que la ofendida presentó, que fueron clasificadas por el médico legista e inspeccionadas por la autoridad ministerial, quedando acreditado que valiéndose de una relación de ex pareja, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, en virtud de su condición de

sometimiento en el contexto integral de los hechos.

Declaración que adquiere valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, pues cumple los requisitos del artículo 227 de la ley en cita, es decir se consideran una confesión calificada divisible, como se precisará en el considerando relativo a la responsabilidad penal.

Por lo que, no resulta aplicable el criterio que invoca el recurrente de rubro siguiente:

“OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO, DELITOS SEXUALES.”

En virtud de que no fue ofrecido medio de prueba fehaciente e idónea para desvirtuar la imputación firme y directa que vierte la ofendida en contra del sujeto activo.

En este escenario, se acredita lo establecido en el inciso **b)** Que dicha conducta se lleve a cabo a través de la **violencia física**.

La violencia **física** que el inculpado ejerció en la ofendida para penetrarla vía vaginal, en virtud de que existieron lesiones externas visibles, puesto que de la declaración de la paciente del delito se advierte que refirió como es que el inculpado la violento sexualmente, y el testigo *********, se percató de la manera en que quedó la pasivo inmediatamente después de ocurridos los hechos, por lo que la acompañó a presentar su respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público, y el médico legista le practicó un reconocimiento ginecológico y de lesiones, pudo percatarse del estado físico en que se encontraba la pasivo, acciones que reflejan la violencia

que el activo del delito ejerció contra la pasivo, puesto que, haciendo uso de su propio cuerpo y empleando medios tanto físicos como morales, tales como ofender con palabras altisonantes y propinar las lesiones que la víctima presentó circunstancia que impidió que la pasivo siguiera oponiéndose para impedir la conducta.

Este tribunal de alzada, como se dijo en líneas precedentes, el ilícito en estudio se perpetró utilizando la **violencia física**.

Encontrado que según se ha definido en la jurisprudencia de la novena época, mediante reiteración de tesis de instancia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

(...) **La violencia física:** que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada.

Al respecto cabe destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que para que se actualice la **violencia física**, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de títulos siguientes:

"VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN."¹⁷

"VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE."¹⁸

Es de señalarse que la conducta desplegada por el activo del delito es **dolosa**, a título de dolo directo, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Con todo lo anterior, se evidencia que, con la conducta desplegada por el sujeto activo se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 179 del Código Penal vigente en la entidad, y por lo tanto es una **conducta típica**, porque todos los elementos de la conducta encuadran en la descripción legal del precepto jurídico citado.

Ahora bien, esta conducta típica también ha resultado ser **antijurídica** al no existir a favor del agente del delito ninguna causa de justificación, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas por el diverso 25 de la ley en mención, por el contrario, el acusado ejecutó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

¹⁷ Época: Novena Época , Registro: 167602 , Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo XXIX, Marzo de 2009 , Materia(s): Penal , Tesis: 1a./J. 122/2008 , Página: 366

¹⁸Visible en la página 397, del Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, localizable en el IUS con el registro número 199552

Queda demostrado también el presupuesto de la **culpabilidad**, conocida como la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica, al estimar que el inculpado se situó en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, todos estos actos implican que el sujeto activo tiene pleno uso de sus facultades mentales, por lo que tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta, y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, en consecuencia al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

VI.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- de *****; la misma ha quedado plenamente acreditada en autos en términos del artículo 438, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los numerales 219 a 228 del citado ordenamiento legal, adminiculados conforme a los diversos numerales 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural es evidente que se acreditó que el ahora sentenciado ***** a título de autor directo en términos del artículo **16 fracción I** del Código Penal para el Estado de Hidalgo, al momento de desplegada su conducta, como a continuación se explica.

Es infundado su argumento que se analiza respecto a la presunción de inocencia, en virtud de que, de los medios de prueba que obran en el sumario, se tiene por acreditado; que el sentenciado *****, cometió las conductas descritas en los considerandos que anteceden, con lo que se desvirtúa la presunción de inocencia que aduce el recurrente, por tanto, sus criterios que invoca el recurrente de rubros siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE, FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTANDAR DE PRUEBA."
Y;

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTANDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO".

Por las razones precisadas no son aplicables al caso a estudio.

En primer lugar se estudiará la responsabilidad del enjuiciado ***** por los delitos de **abuso sexual agravado (2)** en agravio de las menores ***** y *****, con el carácter de autor directo de acuerdo a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 16 del Código Penal para el estado de Hidalgo.

En virtud de que con los medios de prueba que obran en la causa, se demostró que el sujeto activo, en el periodo de los meses de marzo a junio del año dos mil quince, en el interior del domicilio ubicado en ***** de Tulancingo, de Bravo Hidalgo, el hoy sentenciado realizó en contra de las

menores pasivos, acciones lujuriosas como tocamientos y manoseos corporales obscenos, ya que este aprovechándose de la capacidad de las menores ofendidas al supuestamente jugar con ellas aprovechaba para tocarles la colita como dichas menores identifican a sus genitales, lo cual aconteció cuando el activo del delito se encontraba a solas con las menores ofendidas, es decir sin presencia de ninguna persona, ya que el inculpado aprovechó que estaban solos dentro de su casa para realizar este tipo de actos sexuales con las ofendidas, lo que se acredita con la imputación firme y directa que vierten las menores de edad en contra del sentenciado.

La declaración de la menor ***** y ampliación de declaración de la menor ***** de veintidós de enero de dos mil dieciséis; que en todo momento estuvo presente su mamá *****, y el Psicólogo Carlos Benjamín Olvera Rosas, adscrito a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del distrito judicial de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

“...La **primera** de las citadas dijo que; se llama ***** su mamá ***** **su papá le toca su colita**, (se certifica que en ese momento la menor se toca con su mano izquierda la parte trasera de su colita y con la boca hace simulación de un beso), y a mi mana ***** también (señalando a su hermana con dirección a su colita y la menor *****se tapa su cara con sus manos...”

“...Por su parte la menor *****, manifestó que; se llama *****su mamá es *****y que jugaba con su papá a la casita y a las muñecas y aun juego Culitas con su papá, y su hermana ***** su abuelita *****, quien agacha su mirada y ya no quiere hablar...”

Medio de prueba con valor de indicio en términos del numeral 223 y cumple los requisitos del artículo 228, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, como se precisó en el considerando IV, de la presente resolución. Cobra relevancia el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro: "**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.**"¹⁹

De la que se desprende que las menores narran en forma pormenorizada, cómo el inculpado les realizó tocamientos eróticos sexuales, sin que tenga la posibilidad de resistir la conducta ejecutada en su contra (***** y ***** respectivamente), pese a su corta edad, realizaron imputación firme y directa en contra del sujeto que ahora se sentencia, es decir las menores lo identificaron plenamente como la persona que les realizó dichos tocamientos.

Además tratándose de delitos sexuales las declaraciones de las menores tiene singular importancia y cobran mayor relevancia si provienen de unas niñas a quienes no se les puede tachar de malicia o mala fe, aunado a que no debe perderse de vista que esto obedece a la corta edad con la que las víctimas contaban al momento de la comisión delictiva, por lo que ante su falta de comprensión, les es imposible detallar tales circunstancias, pero si proporcionando determinados datos de identificación y exponiendo cómo fue que se desarrolló el evento delictivo, todo ello en base a su entender, por lo tanto es que no puede serles exigible a las ya multicitadas menores que

¹⁹ o. Registro: 184,610; Jurisprudencia; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Tesis: XXI.1o. J/23; Página: 1549.

proporcionen datos exactos, pues debe tenerse presente que a ellas no le es posible narrar los hechos con la lógica de un adulto.

Manifestaciones que se robustecen con **el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, en los términos que ya han sido señalados en párrafos anteriores; a cuya transcripción y valoración se remite al apartado relativo al estudio de los elementos del delito, ello en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese contexto, resulta de gran relevancia que en el caso particular las víctimas del hecho son menores de edad, siendo que al momento en que fueron victimizadas contaban con la edad de (*****y ***** respectivamente), de modo que atendiendo a lo anteriormente transcrito, la noción de tiempo en ellas aún no se encontraba plenamente desarrollada, sin embargo, dicha circunstancia no representa obstáculo alguno para otorgarle valor a sus respectivas declaraciones, toda vez que, como se dijo en el considerando IV, a pesar de sus cortas edades estas realizaron una imputación en contra del sujeto de la sentencia.

Ahora bien, es pertinente destacar la labor que tiene éste Órgano Jurisdiccional al encontrarse resolviendo sobre un asunto que involucra como víctimas dos menores "Ello también derivado de que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como

objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

Y que en concordancia con ello, es deber de ésta autoridad observar dichas disposiciones y buscar que las mismas tengan materialidad en el caso concreto, buscado en todo momento las menores víctimas deben de tener una vida libre de violencia. Por las anteriores consideraciones, es que dichas declaraciones son susceptibles de validez y credibilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.”²⁰

Cobra aún más relevancia cuando dicha imputación se ve ampliamente robustecida con las declaraciones testimoniales rendidas por *****, lo declarado por ***** y ***** madre, abuela de las niñas la última de las citadas era la educadora de la estancia infantil donde estaban las menores; quienes afirmaron, **la primera** de ellas, fue la persona que presentó a las menores ante el agente del Ministerio Público, relatando en forma pormenorizada y detallada como es que la menores le hicieron del conocimiento de los tocamientos eróticos sexuales de los cuales fueron objeto por parte del sujeto activo (padre), la

²⁰ jurisprudencia número 1º. J/46, visible página 105, del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época

segunda de las citadas dijo que; se le hacía raro como es que jugaban sus nietas con unos personajes que eran ***** , ***** , ***** , y su nieta ***** , en varias ocasiones le decía que ***** le tocaba la cola y a su hermana, se dieron cuenta cuando su hija ***** se fue a vivir con ella, empezaron a darse cuenta como jugaban ya que ellas decían que así jugaban con su papá, *****dijo que no quería ser "Cula" cuestionándola qué quería decir "Cula" diciendo que eran lo que hacían los papás pero no duele, le preguntó, esto te hacia tu papá, contestándole que sí que a ella y a su hermanita, que se metía su papá a su cuarto y que le hacían "Cula", la niña le enseñó con una muñeca como su papá que era ***** le tocaba la colita a su hermana ***** , que le ponía una cámara. ***** se abría las piernas y quería como meterse el dedo le dijo que se iba a lastimar que no le hiciera y le preguntó que quién le hacía eso y le dijo que ***** su papá, y que también les tocaba sus chichos refiriendo a sus pechos. Del tercer testimonio se puede advertir que es educadora de la estancia infantil "*****", que siendo educadora de esa estancia infantil conoció a las menores, a quien le contaron como es que el sujeto activo les enseñó a jugar el juego de bajarse los calzoncitos y pegarse en la colita (vagina), y que la menor ***** le comentó que su papá les bajaba a las dos sus pantalones, les tocaba las piernas y la colita (vagina), por lo que, las menores le hicieron el comentario de que el sujeto activo les hacia los tocamientos eróticos sexuales.

Medios de prueba con valor de indicio en términos del numeral 223 y cumple los requisitos del artículo 228, ambos del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Hidalgo, con lo que se comprueba la veracidad de las declaraciones de las menores, además con dichas declaraciones, se evidencía que el inculpado les realizó tocamientos eróticos sexuales haciéndole del conocimiento como es que habían sido violentadas sexualmente por el sujeto activo. Cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial que lleva por rubro el siguiente: **"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES."**²¹

Obra en autos la puesta a disposición de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por los elementos de investigación "Grupo Tulancingo" José Armando Murcia Olmedo e Israel Sánchez Cruz, por medio del cual ponen a disposición a *****.

Medio de prueba con valor de indicio en términos del numeral 223 de la ley en cita, de la que se desprende que fue puesto a disposición *****.

Obra la **declaración preparatoria de ******* de tres de marzo de dos mil dieciséis, quien manifestó que:

"...No es su deseo declarar..." (Foja 54).

En otras palabras, el inculpado ejerció su derecho a abstenerse de declarar, es decir, a no auto incriminarse de acuerdo al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, por tanto, aunque con ello no se obtiene algún elemento de convicción, dicha pasividad tampoco genera una inferencia de su culpabilidad.

²¹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia Penal, Página 267.

Lo anterior cobra sustento con la tesis bajo el rubro siguiente:

“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.²²

Del material probatorio que obran en el sumario, y al realizar un análisis y valoración en su conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba a la luz de los principios reguladores de la prueba, estatuidos en el normativo 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, ya que al analizarse minuciosamente los medios de convicción de que consta la causa penal de origen, se puede colegir que la intervención, ópera en términos de lo dispuesto en el artículo **16, fracción I (autor directo)**, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo que evidencia la realización de la conducta delictiva por sí mismo.

En virtud de que con los medios de prueba que obran en la causa, se demostró que el sujeto activo, en el periodo de los meses de marzo a junio del año dos mil quince, en el interior del domicilio ubicado en el *****de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el activo del delito realizó en contra de las menores pasivos, acciones lujuriosas como tocamientos y manoseos corporales obscenos, ya que este aprovechándose de la capacidad de las menores ofendidas al supuestamente jugar con ellas aprovechaba para tocarles la colita como dichas menores identifican a sus genitales, lo cual aconteció cuando el activo del delito se

²² Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 415 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005.

encontraba a solas con las menores ofendidas, es decir sin presencia de ninguna persona, ya que el inculpado aprovechó que estaban solos dentro de su casa para realizar este tipo de actos sexuales con las ofendidas.

Con todo lo anterior, se advierte que del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito mencionado, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que el referido inculpado desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, que valorado al tenor de los artículos 219 a 228 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

En este apartado se procede a realizar el estudio de la **responsabilidad penal** de *****, por el delito de **violación** cometido en agravio de *****, en calidad de **autor directo** en términos de lo establecido en el artículo 16 fracción I, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así, en virtud que existe la imputación firme y directa que vierte en contra del sentenciado *****, como la persona que el tres de septiembre del dos mil quince por la tarde le impuso cópula vía vaginal ejerciendo en su persona la violencia física, en virtud de que la trató de ahorcarla, la aventó en la cama y le realizó diversos chupetones en el cuello.

Declaraciones que al reunir los extremos del artículo 228, del Código Adjetivo Penal en vigor, merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, del citado Ordenamiento Legal, medio de prueba del cual se desprende que a la víctima para imponerla la copula el ahora sentenciado ejerció violencia **física** sobre ella, causándole las lesiones que presentó (*****) y que fueron clasificadas por el médico legista como aquellas lesiones que **no** ponen en peligro **la vida y tardan en sanar más de quince días, como se precisó en el dictamen**, las cuales son; excoriaciones dermo epidérmicas de 7 cm por 4 cm en cara lateral del cuello lado izquierdo, a la exploración ginecológica, abundante líquido, que cubre labios mayores y menores así como canal vaginal de color blanquecino, **se aprecia edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo desgarró sangrante y múltiple en himen**, se reforzar aún más con la inspección ministerial y fe de lesiones, en las que se describieron las lesiones que la víctima presentó, **equimosis de color rojizo localizada en número de tres en cara lateral izquierda del cuello**. Con el dictamen en materia de psicología, **en donde la experta determinó que ******* presenta alteración por la violencia sexual de la que fue objeto, dictámenes que fueron debidamente ratificados por sus emisores. Probanzas con valor de indicio y pleno en términos de los numerales 189, 196, 223 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

La declaración de la ofendida se robustece aún más con el testimonio de *****, quien fue la persona que al ver que ***** no llegaba a la hora acostumbrada, decidió ir a buscarla al domicilio ubicado en calle *****, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del hoy sentenciado quien era su ex pareja de su hija, y tocó la puerta y se percató que estaba la puerta con seguro, así como que la ofendida tenía los ojos llorosos, es decir la manera en que quedó la pasivo inmediatamente después de ocurridos los hechos, por lo que la acompañó a presentar su respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público.

Declaración que al reunir los extremos del artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reúne los requisitos de un testimonio y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, de la ley cita.

Es dable establecer, que tanto la declaración de la ofendida como el testimonio de *****, ya han sido valorada anteriormente, sin embargo, debe precisarse que se cumple con los rubros de idoneidad, (porque existe una relación de causalidad entre la declaración vertida por la ofendida y los hechos motivos de la presente causa penal, ya que fue directamente ella (*****) quien resintió el daño en su cuerpo, conducencia y pertinencia (porque se considera que la declaración de las propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho), y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el activo.

De la cual se desprende que el testigo fue quien auxilió *****, después de que fue atacada sexualmente, que incluso fue quien la acompañó ante el agente del Ministerio Público para denunciar por la violencia sexual de la que había sido objeto por parte del sujeto activo.

Obra en autos la **declaración preparatoria de ******* de tres de marzo de dos mil dieciséis, quien manifestó que:

“...No es su deseo declarar...” (Foja 54 a 56).

Declaración en la cual hizo valer sus derechos contemplados en el artículo 20 Constitucional, es decir se abstuvo de declarar.

La declaración de *****, se encuentra aún más robustecido con el dicho del propio sentenciado, en su respectiva ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil dieciséis, quien agregó:

“...Ese día fue un jueves, paso la chica que le presta dinero *****, porque es de un crédito que es solo de mujeres, tenía el dinero en su casa eran como dos y media o tres y fue a su casa por el dinero, cuando va llegando, la mamá de sus nenas estaba parada frente a su casa, se llama *****, iba con su pareja actual se le quedó viendo y le dijo que lo extrañaba mucho, pues obviamente la abrazó y se besaban en la calle y le dice que necesitábamos hablar, y le dijo a la señora que si estaban bien sus nenas y le dice que sí, que iba a su casa por unas cosas y le dijo que lo acompañaba, ingresan a su casa, ella iba atrás de él, abre la puerta, ella entra atrás de mí, y adentro del departamento en la sala se empezaron a besar, le quita la camisa, y él quitó su blusa, tuvieron sexo oral, ella hacía el, después en la recámara y continuó el sexo oral mutuo ahora, después ella se subió sobre él hicieron el amor, estuvimos, ahí haciendo el amor, como seis u ocho minutos y después se vistió, y ella estaba en la sala (...). A preguntas de la defensa contestó 1.- Que diga el declarante si cuando estuvo en la intimidad con la señora *****, alguno de los dos ejercicio algún tipo de violencia. R.- No solamente que somos muy apasionados, solo me arañó mi pechito, no sé si eso cuenta, pero violencia no hubo y pues eso que le hizo yo no lo cuento como violencia, porque todas las veces lo hacemos. 3.- Que diga el

declarante que tiempo permaneció ***** en el interior de su domicilio desde que está llegó, hasta que fue su papá por ella. R. Pues más o menos como cuatro horas o como cuatro horas y media hasta que llegó su papá. 6.-Que diga el declarante que parte del cuerpo de ***** besó cuando refiere "nos besamos". R:- Su boca, cuello, sus pechos su estómago. A preguntas de la representación social contesto 1.- Que diga el declarante aproximadamente cuanto tiempo estuvo junto a la agraviada, desde el momento en que la encontró en la calle hasta el momento en que se despidió de ella. R.- Más o menos aproximadamente como cinco horas, cinco horas y media..." (Foja 70).

Medios de prueba con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, ya que como podemos ver de dicha declaración se desprende que reconoció que el día de los hechos impuso cópula a la ofendida claro está, argumentando a su favor que todo fue con el consentimiento de *****, sin embargo, se ubica en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta configurativa del delito en estudio, ya que se corrobora por otros medios de prueba, debiéndose desestimarse la parte restantes, en la que alega que fue consentida, si esto último no está sustentada con medios de prueba que lo haga verosímil, y si por el contrario obra en autos la imputación que vierte sobre este la víctima, lo que se corrobora con el dicho del padre de la ofendida quien afirmó, que fue a buscar a la ***** al domicilio del hoy sentenciado ex pareja de la ofendida, a quien encontró con los ojos llorosos, y posteriormente le hizo saber que aquel la había impuesto la cópula vía vaginal,, en tal virtud a juicios de quienes resuelven, la manifestación del sentenciado constituye una confesión calificada divisible y cumple lo establecido en el normativo 227 de la ley en cita.

Lo anterior encuentra sustento el criterio jurisprudencial de título siguiente:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Incluso establece una coartada; sin embargo, para que su declaración tuviera los efectos pretendidos, estaba obligado a corroborar su versión, pero no lo hizo, pues no ofertó medio probatorio para robustecer su dicho, en esas condiciones, se reduce a datos aislados no corroborados, amén de que, por un lado, confirma que tuvo cópula con la pasivo, afirmando que fue con consentimiento, sin que exista medio de prueba que así lo acredite, por lo tanto, hasta el momento procesal prevalece la versión de la ofendida, al estar corroborada por el caudal probatorio desahogado en el periodo de averiguación previa.

Por tanto, para que tenga eficacia probatoria su versión, es necesario que se corrobore con algún otro medio de prueba que sostenga tal negativa, pues por sí misma, no destruye el cúmulo probatorio que se contrapone a su versión.

Si bien es cierto el sujeto de la sentencia ofrece los siguientes medios probatorios:

a) Las documentales consistentes en acuse de recibo con número de apoyo de crédito grupal ***** de once de agosto de dos mil quince, suscrito por "*****" (Foja 268 a 270).

Documental con valor de indicio en términos del numeral 223, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

b) Declaración testimonial de *****, de cinco de abril de dos mil dieciséis, quien declaró:

"... Que es pareja de ***** que se encontraron a la mamá de las hijas de ***** , que se llama ***** de

frente, eso fue como a mediados de agosto del año dos mil quince, en la tarde como entre cinco o seis de la tarde, ella le empezó a decir cosas a él, que si quería ver a sus hijas, después de esa fecha ellos se vieron, porque le contó ***** que había tenido relaciones, a preguntas de la defensa contestó a la 5.- Que diga la declarante si recuerda la fecha de la que ***** le comentó que se había encontrado a ***** y que había tenido relaciones. R.- Recuerdo que era un sábado porque solamente nos veíamos los sábados, a principios de septiembre del dos mil quince. ..." (Foja 99).

d) Testimonial de ***** de cinco de abril de dos mil dieciséis, quien declaró:

"...***** me pidió de favor que le sacara un préstamo, él me tenía que dar a mi cada ocho días dinero para juntar lo de la ficha o sea de todas las señoras, y el día jueves 3 tres de septiembre de dos mil quince, pase por el pago... y llegó hasta la casa en donde vive y tocó la puerta, le abrió la puerta le dijo que se pasara, se quedó parada en la entrada y en un sillón estaba sentada ***** y él le dijo ahorita vengo, se metió por el dinero y después regreso y ***** estaba sentada en el sillón con su celular.

e) Ateste vertido por ***** de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, quien declaró:

"...Yo conozco al señor ***** y a la señora *****, desde hace cuatro años, ya que tiene contacto con la gente porque se dedica a los créditos, les promovió créditos que podían adquirir la señora ***** ***** fue integrante de uno de sus grupos el último crédito que ella tuvo fue en marzo de dos mil quince, posteriormente de ahí la señora ***** adquirió un crédito para el señor ***** y ya posteriormente este chico ***** es el que iba pagando el crédito.

f) Declaración testimonial ***** de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, quien declaró:

"...Vengo a decir que se haga justicia con este muchacho *****...ya que cada semana nos reunimos para reunión en la financiera y nos reunimos en la ***** en una casa en el centro, ese préstamo fue cuando ***** entró, en agosto de dos mil quince. A preguntas que le formula la defensa contesto: 1.- Que diga la declarante si recuerda que tiempo duro el préstamo que les hizo la financiera a ella y a la señora *****. R.- cuatro meses dieciséis semanas..." (Foja 278).

De dichos testimonios el apelante adujo que, la jueza realizó una errónea valoración de dichos testimonios, argumento que resulta **infundado** en virtud, de que dichos atestes no son útiles para contrarrestar el caudal probatorio que obra en autos y que señala al hoy sentenciado como la persona que impuso copula vía vagina utilizando para ello la violencia física.

En tal virtud, es inconcuso que **no** aportan dato alguno que controvierta las probanzas que acreditan la responsabilidad penal de *********, y por el contrario hay suficientes elementos que acreditan dicha circunstancia.

Aunado a que la manifestación citada en la letra **b**, dijo que el hoy sentenciado le comentó que había tenido relaciones sexuales con la mamá de sus hijas (ofendida), y cuando se encontraron a la ofendida estaba muy agresiva, y lo amenazó que se iba a arrepentir, no obstante a ello, dichos hechos no le constan a la declarante, de la que se advierte que al ser su pareja sentimental, lógico es que declaró a favor del sentenciado. Del testimonio citado en la letra **c)** se advierte que fue de visita a casa del hoy sentenciado el día de los hechos, por un dinero y que ahí se encontraba ********* sentada en un sillón de la sala, que se veía tranquila, lo que en todo caso corrobora como bien lo aduce la juzgadora y contrario al sentir del apelante, lo dicho por ********* en el sentido de que en dicho lugar fue en donde le impuso la copula vía vaginal al sentenciado a través de la violencia física. De las testimoniales citadas en las letras **e)** y **f)**, de las que se advierte que hace alusión de un préstamo de dinero

pretendiendo justificar el por qué la testigo ***** fue al domicilio del hoy sentenciado para cobrar lo del pago de ese préstamo, pues con dichos atestes y la documental citada en la letra **a)** lo único que se justifica es un préstamo al que hizo alusión tanto el sentenciado como *****, más no se acredita que la imposición de la copula haya sido con consentimiento de la víctima.

De ahí que, aunque en materia penal no existen tachas de testigos, de su declaración se deriva parcialidad hacia el imputado, para efecto de que el hoy sentenciado evada su responsabilidad.

Por lo que sus declaraciones **no** resultan aptas ni idóneas, ya que de las mismas se denota aleccionamiento y no son suficientes para desvirtuar su responsabilidad ya que en contra de éste, existen los diversos medios de prueba que fueron analizados y justipreciados en el presente considerando, que imputan al ahora sentenciado como la persona que violento sexualmente a *****, dichos atestes no desvirtúan su responsabilidad penal de aquél.

Para mejor orientación se cita el criterio jurisprudencial de rubros siguientes:

"TESTIGOS ALECCIONADOS, CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO"²³.

"TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SU DICHO".

²³ Octava Época, con número de Registro: 216089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Julio de 1993, Pagina: 315.

A más que dichas testimoniales, como se dijo líneas arriba, no cumplen los requisitos del numeral 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, toda vez que de las mismas se desprende que tratan de favorecer al ahora sentenciado, se presta a suponer que hubo un aleccionamiento por parte de la defensa sobre estos testimonios.

Ahora bien, ni el sentenciado ni su defensor demostraron dichas circunstancias, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría a una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevé el artículo **222** de la ley en cita, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

De suerte tal, al no existir medio de convicción que corrobore las aseveraciones del imputado, su negativa de haber cometido los hechos delictivos que se le imputan, sólo constituye un indicio aislado y debe considerarse como un mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad penal y obtener una sentencia favorable a sus intereses; y en caso que esta alzada tuviera por cierta esa negativa sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre el demás acervo probatorio ofrecido durante la secuela procedimental.

g) Declaración testimonial de ***** de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, quien declaro:

"... Que yo conozco a ***** desde que era chiquito... y siempre ha observado que ha sido un muchacho serio, estudioso, trabajador, nunca fue vicioso ni pandillero, que siempre guardaba mucha educación con la gente sobre todos nosotros las personas

mayores de edad, y en cuanto a las niñas yo las conocí desde muy pequeñas a las dos y siempre observe que él las trataba con mucho cariño y les tenía muchísima paciencia a las dos y siempre vi que él las llevaba a jugar al jardín el más que la esposa porque a la esposa casi nunca la vi jugando con las niñas..." (Foja 549).

h) Declaración a cargo de ***** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, quien declaro:

"...Que conoce a ***** desde el año de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente, fue un joven responsable, trabajador, siempre lo he visto conducirse con decencia y responsabilidad en todos los aspectos, que durante los años que le he visto en matrimonio, también le he visto como una persona responsable y atenta con su familia, trabajador, como papá muy atento y responsable..." (Foja 547).

i) Declaración testimonial de ***** de cinco de abril de dos mil dieciséis, quien declaro:

"... La verdad no estaba enterado de este asunto, solo Le dijeron que era testigo porque le llegó el citatorio y así se enteró y pensó que era el citatorio por el abogado, pues vine y ni sé de qué..." (Foja 102 vuelta).

Testimonios citados en las letras **g), h), i)**, adquieren valor de indicio en términos del artículo 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, de las que se desprenden que las tres primeras citadas avalan el comportamiento del inculpado como una persona educada, trabajadora y responsable y el citado en el inciso **i)**, de plano dijo que él no sabía.

j) Documentales consistentes en cinco cartas de recomendación a favor de *****, suscritas por licenciado ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , respectivamente (Fojas 171 a 175).

Documentales con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código en cita, de las que se desprende que avalan la conducta del hoy sentenciado, sin embargo, fueron anteriores a los hechos, no obstante a ello dichas probanzas no destruyen el material de cargo que obra en contra del sentenciado.

k) Inspección Judicial de doce de septiembre de dos mil dieciséis, realizada por el personal del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quien dió fe de tener a la vista un inmueble cercado por reja que permite la visibilidad del interior se da fe que desde el momento en que esta autoridad arribó al lugar ha transitado regular número de personas en total diez o doce personas, de diversas edades y sexos en edad escolar, jóvenes y adultos... hay regular fluidez vehicular, pues en un aproximado de cuatro vehículos por minuto...unidades vehiculares de diversas marcas, modelos y colores, transitando incluso por el lugar un policía de tránsito a bordo de motocicleta...así mismo para llegar a este inmueble tiene que pasar a escaleras..." (Foja 182).

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

l) Las documentales consistentes en dieciocho fotografías (Foja 186 a 193).

Documentales con valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; en dichas impresiones se puede observar la casa habitación y el tránsito tanto de automóviles como de personas.

Con dichas probanzas, lo único que se demuestra es la existencia del domicilio en donde sucedieron los hechos, la finalidad del defensor y del sentenciado era precisar que cuando sucedieron los hechos había tránsito de personas y vehículos, no obstante a ello, tenemos que la víctima señaló al hoy sentenciado como la persona que la metió a la fuerza en dicho lugar que la sometió y que no le permitió salir de ese lugar, que la amagó con una

navaja, teniéndola inmovilizada, de ahí aunque con esta diligencia se advierte que si existe tránsito de personas, sin embargo, no se desvirtúa el material de cargo que obra en su contra, máxime que los hechos sucedieron en el interior de dicho domicilio, y el delito de violación es de oculta realización.

I) Dictamen pericial en materia de psicología de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por los licenciados en Psicología *****y *****, practicado a ***** quienes concluyeron:

- 1) Estado emocional alterado, específicamente con rasgos depresivos y ansiedad derivados de su estancia en el CE. RE. SO.
- 2) NO presenta patología alguna que corresponda con criterios de comportamiento como agresor sexual.
- 3) No presenta indicios de un probable daño cerebral que pudiera alterar su personalidad.
- 4) Un adecuado ajuste a la realidad, se aprecia una fortaleza del yo es decir cuenta con mecanismos psicológicos adecuados para enfrentar las tensiones de la vida cotidiana lo que denota tolerancia a la frustración, no se hallaron rasgos de agresividad, ni hostilidad hacia su sexo opuesto. (Foja 247 a 250).

Ratificación del dictamen pericial en materia de Psicología por los peritos ***y ******* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, ampliado en fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis." (Foja 259 y 260).

Dictamen con valor de indicio en términos del numeral 223, del Código de Procedimientos Penales vigente del estado, del que se desprende que el hoy sentenciado no presenta patología alguna que corresponda con criterios de comportamientos como agresor sexual, contrario a esto obra la imputación firme y directa en contra del sentenciado como la persona que el día de los hechos, le impuso la copula usando para tal efecto su fuerza física, aunado a éste medio de prueba del cual se desprende que la víctima para imponerle la copula el ahora sentenciado ejerció violencia **física** sobre ella, causándole las lesiones que presentó (*****) y que fueron clasificadas por el médico legista como aquellas lesiones que **no** ponen en peligro **la vida y tardan en**

sanar más de quince días, como se precisó en el dictamen, las cuales son; excoriaciones dermo epidérmicas de 7 cm por 4 cm en cara lateral del cuello lado izquierdo, a la exploración ginecológica, abundante líquido, que cubre labios mayores y menores así como canal vaginal de color blanquecino, **se aprecia edema de labios mayores y equimosis en labio menor izquierdo, desgarró sangrante múltiple en himen,** se refuerza aún más con la inspección ministerial y fe de lesiones, en las que se describieron las lesiones que la víctima presentó, **equimosis de color rojizo localizada en número de tres en cara lateral izquierda del cuello.** Con el dictamen en materia de psicología, **en donde la experta determinó que** ***** presenta alteración por la violencia sexual de la que fue objeto, dictámenes que fueron debidamente ratificados por sus emisores.

m) Careo procedimental entre el procesado *** y la coadyuvante *****.** (Foja 242).

n) Careo procedimental entre la coadyuvante *** con la testigo *******

ñ) Careo procedimental entre la coadyuvante *** con la testigo *****,** (Foja 246).

Todos realizado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Medios complementarios de prueba con valor de indicio en términos del numeral 223, del Código de Procedimientos Penales en el estado de Hidalgo, cumpliendo los requisitos del normativo 201 de la ley en cita, no obstante a ello, no aportaron nada con relación a la responsabilidad penal del hoy sentenciado, toda vez que cada uno de los careados se sostiene en su dicho.

Amén de lo dispuesto por el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el estado, que prevé:

“Artículo 222. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negativa es

contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho.”

Del precepto jurídico invocado se establece que cuando se niega y tal negativa es contraria a una presunción legal, o, implica la afirmación expresa de un hecho, se está obligado a probar.

Ahora bien, cabe destacar que durante la secuela procesal ni el sentenciado ni su defensa aportaron pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para desvirtuar la imputación y medios de pruebas que demostraron la autoría del inculpado en la comisión del delito analizados o bien para demostrar la veracidad de su versión defensiva.

De la misma manera, de los medios de prueba citados se confirma lo declarado por la pasivo, pues efectivamente el activo del delito **ejercía violencia física para la imposición de la copula vía vaginal**, en su persona, no menos resulta que en la entrevista que le realizó, la experta en psicología, de la que se desprende que efectivamente la víctima sí presentaba indicadores de ser objeto de violencia sexual.

Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia de rubro siguiente:

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.²⁴

Con dichas probanzas, lo único que se demuestra es la existencia del domicilio en donde sucedieron los hechos, De ahí que

²⁴ Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, bajo el número 188,852, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, del mes de Septiembre de 2001

este tribunal estima que existen pruebas suficientes e idóneas que enlazadas unas con otras permiten concluir que ***** fue la persona que les realizó tocamientos en el cuerpo de las menores y la imposición de la copula vía vaginal utilizando para tal efecto la violencia física, ello es así, porque se allegaron estas probanzas, ello obedeció al hecho de que el agente del Ministerio Público ofreció suficientes medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal de *****, por el delito de violación, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales y el normativo 21 Constitucional, con lo que se acredita fehacientemente la responsabilidad penal del hoy sentenciado, en tal virtud el criterio jurisprudencial que invoca para sustentar sus motivos de disenso no es aplicable al caso a estudio, de rubro:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.”

En tal virtud, esta sala revisora considera que efectivamente como lo plasma el juez, en la resolución que se combate, ha quedado plena y legalmente acreditada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **violación**; justificándose su participación en términos de la fracción I, del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, es decir como autor directo, en agravio de *****, en razón de que existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad penal, pues concatenada y adminiculada entre sí robustecen el dicho de la ofendida en el sentido que efectivamente el sujeto activo el día tres de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando la ofendida *****, iba caminando sobre la calle *****, y *****, descendió de su vehículo y sujetó a la ofendida por la fuerza de sus brazos y la llevó hacia su casa que se ubica

en ***** en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, **una vez en el interior del domicilio de manera agresiva la aventó contra la cama se encimo en ella en medio de sus piernas, sujetándola con las suyas**, la besó en el cuello por la fuerza por lo cual, con una mano la sujetaba y con la otra le subió la blusa, **colocándole la rodilla en uno de sus brazos para apoyarse y no dejarla mover**, le empezó a besar sus pechos, mientras que la ofendida lo empujaba en ese momento con las manos tratando de quitárselo, **sin lograrlo**, posteriormente le desabrochó el pantalón **sujetándola con sus piernas, impidiéndole que se moviera** de tal forma que enseguida también se bajó su pantalón con todo y ropa interior e introdujo su pene en la vagina de la pasivo.

Debido a que del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito mencionado ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que el ya referido desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, que valorado al tenor de los artículos 219 al 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, permiten reiterar la responsabilidad del enjuiciado y se procederá a analizar el decretado juicio de reproche que hiciera el juzgador en su contra.

VII.- ESTUDIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. Corresponde a continuación hacer un estudio que permita determinar si la pena impuesta por la jueza era la justa para la conducta desplegada por el

enjuiciado *****, en virtud de ser responsable en la comisión de los delitos ya referidos, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 92 del Código Penal del Estado de Hidalgo, y los diversos 438, fracción V, y 440 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo.

Así las cosas se aprecia que la juzgadora ubicó a *****, en un grado de reproche **mínimo**, Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de rubro siguiente:

"PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN."²⁵

Por lo tanto, al haber sido ubicado el sujeto de la sentencia en un grado de reprochabilidad **mínimo**, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en éste caso, ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

Ahora bien, por lo que hace al delito de **Abuso Sexual** esta se encuentra previsto por el numera **183** del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y prevé una pena privativa de libertad que va de los **tres a seis años** y una pena multa de **100 a 200 días**.

²⁵ jurisprudencia con Número de Registro No. 224818. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 383 .Tesis: VI. 3o. J/14. Jurisprudencia. Materia(s): Penal

En el entendido, de que se tiene que aumentar una mitad de la punibilidad prevista por el numeral **183**, ello en atención al numeral **184** en relación con el artículo **181 fracción II** de la ley en cita, quedando entonces una penalidad que va de **cuatro años con seis meses a nueve años**, y una pena multa de **150 a 300** días.

Luego, se condena a ***** por el delito de **Abuso Sexual Agravado** cometido en agravio de las menores ***** a una pena privativa de libertad de **cuatro años con seis meses** y al pago de una multa de **ciento cincuenta días** a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que era el salario mínimo en el momento de los hechos (2015) por las razones precisadas anteriormente, es entonces que la multa arroja un total de **\$10,242.00** (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 moneda nacional).

Se condena a ***** por el delito de **abuso sexual agravado** cometido en agravio de las menores ***** y ***** a una pena privativa de libertad de **cuatro años con seis meses** y al pago de una multa de **ciento cincuenta días** a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), que era el salario mínimo en el momento de los hechos (2015) por las razones precisadas anteriormente, es entonces que la multa arroja un total de **\$10,242.00** (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 moneda nacional).

Por lo que respecta al delito de **violación**, prevé una pena de prisión de **7 a 18** años y al pago de una multa de **70 a 180** días.

Tomando en cuenta que la juez lo ubicó en un grado de reproche **mínimo**, por lo que se condena a ********* por el delito de **violación** cometido en agravio de *********, a una pena privativa de libertad de **siete años** y al pago de una multa de **setenta** días a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), que era el salario mínimo en el momento de los hechos (2015) y no de \$70.10 que era el salario mínimo a partir del primero del mes de octubre a diciembre de dos mil quince, por tanto se modifica esta parte de la sentencia recurrida; por las razones precisadas anteriormente, es entonces que la multa arroja un total de **\$4,779.61** (cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 61/100 moneda nacional).

De igual manera este tribunal de alzada, comparte el criterio de la juzgadora al considerar que se está ante un **concurso real o material de delitos**, en el que con pluralidad de conductas se produjeron tres delitos, conforme a los artículos 22 y 105, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por lo que corresponde sumar las penas impuestas, en tal virtud es justo condenar a ********* a una pena punición total privativa de libertad de **dieciséis años** y al pago de una multa correspondiente a **trescientos setenta días a razón de** (\$68.28) y que asciende a la cantidad de **\$25,263.60** (veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 60/100 moneda nacional).

Sin pasar por alto, tal como lo hizo la juzgador, con fundamento en el texto del actual artículo 20 constitucional en relación con el numeral 28, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y el diverso 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo (...).

Así, dentro de la causa penal se advierte que el sentenciado de mérito, se encuentra en prisión preventiva desde el dos de marzo del dos mil dieciséis hasta la fecha en que se dicta la presente resolución (quince de noviembre del dos mil dieciocho), por lo que ha tenido una duración de **dos años, ocho meses, veinte días**, en consecuencia le resta por compurgar a ******* una pena privativa de libertad de trece años, tres meses con diez días**.

Temporalidad en prisión preventiva que también debe ser descontada a la pena multa, equivalente a 307.97 días sin embargo, los días no se pueden fraccionar, en tal virtud, se quedan 306 a razón de (\$68.28), dando un total de \$20,893.00 (veinte mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) misma que debe pagar el sentenciado ********* a favor de la administración de justicia a través del fondo auxiliar del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo.

En suplencia de la deficiencias de los motivos de inconformidad se **modifica** el considerando **V**, de la sentencia sujeta a revisión como se precisó en la parte final del presente considerando.

VIII.- REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Respecto a la reparación de daños y perjuicios, a juzgadora, en la sentencia reclamada, determinó dejar su cuantificación para el período de ejecución.

Lo que se considera legal, ya que en toda sentencia condenatoria en materia penal debe efectuarse la condena a la reparación de daños y perjuicios, pues de lo contrario se hace nugatorio el derecho de la víctima u ofendido consagrado en la Carta Fundamental.

Debiendo dejarse su cuantificación para la fase ejecutiva de la sentencia, con base en los medios probatorios que aun entonces puede ofrecer la parte interesada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA"²⁶.

IX.- AMONESTACIÓN. Se **confirma** la imposición al sentenciado ********* de la pena de amonestación, en términos de lo dispuesto por el numeral 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser una consecuencia del delito, y para ello debe hacerse de su conocimiento las consecuencias del ilícito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

X. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Se **confirma** la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado *********, pues es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con el

²⁶ Novena época, instancia: primera sala fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de 2006 materia(s): penal tesis: 1a./J. 145/2005, página: 170

artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el estado de Hidalgo.

Siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO"²⁷.

XI.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas deberá tramitarse ante la Jueza de Ejecución de Penas del Segundo Circuito Judicial del estado, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; para tal efecto, se ordena a la jueza de primera instancia **remitir** copias certificadas de las respectivas constancias.

XII. ATENCIÓN PARA LA VÍCTIMA. Del análisis de las pruebas que obran en autos, se encuentra probado que ***** y las menores ***** y ***** tienen una afectación en su área psicosexual, procedente de una conducta de índole sexual cometida en su perjuicio.

En atención a esto, deben tomarse medidas para beneficiar su sano desarrollo sexual, resultando que es al Estado al que corresponde resarcir ese daño, proporcionando el tratamiento psicológico especializado que necesite las víctimas, con el propósito de hacer

²⁷ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: de la Novena Época, registro: 177988, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, julio de 2005, materia: Penal, tesis: 1a./J. 67/2005, página: 128.

efectivo el derecho humano consagrado en la Constitución Federal.

Por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la titular de la Unidad Especializada para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual conocida con las siglas "UEPAVFS"²⁸; licenciada en psicología Yhara Eloísa Rivera Flores, asimismo mediante oficio indíquese a la jueza de los autos que deberá notificar a ***** y a las menores *****, y ***** las dos últimas a través de su representante legítimo para que le hagan saber el derecho que le asiste de acudir a tratamiento a la citada institución para que acudan en caso que así lo decidan.

XIII.- TRANSPARENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

Resultan infundados los motivos de disenso exhibidos por el sentenciado, *****, en virtud de que se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la jueza realizó el análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se apoyó en los preceptos jurídicos, y existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable al caso a estudio. En tal virtud el criterio invocado

²⁸ Con dirección en avenida Solidaridad sin número, colonia Piracantos, código postal 42088, Pachuca de Soto, Hidalgo.

por el recurrente por las razones aducidas es aplicable al caso a estudio, de rubro siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURSDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los motivos de inconformidad expresados por el sentenciado *********, los cuales resultan **infundados**, y suplidos en la deficiencia de los mismos, esta sala penal modifica la resolución sujeta a revisión, los cuales fueron estudiados en el toca penal **618/2018**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva condenatoria** de treinta de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Primero Penal (por ministerio de ley) del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la causa ********* y ********* (acumuladas) instruida en contra de ********* por los delitos de **abuso sexual agravado (2)** en agravio de las menores de iniciales ********* y *********; y **violación** en agravio de *********, en su punto resolutivo **PRIMERO.-** (...). **SEGUNDO.-** (...). **TERCERO.-** Se condena a ********* a una pena punición total privativa de libertad de **dieciséis años** y al pago de una multa

correspondiente a **trescientos setenta días a razón de (\$68.28)** y que asciende a la cantidad de **\$25,263.60** (veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 60/100 moneda nacional). Restándole por compurgar una pena privativa de libertad de **trece años, tres meses con diez días al pago de una multa de 306 a razón de (\$68.28), dando un total de \$20,893.00 (veinte mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional)**. misma que debe pagar el sentenciado ********* a favor de la administración de justicia a través del fondo auxiliar del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo. En términos de lo precisado en el Considerando VII de la presente resolución. Quedando intocados los puntos resolutiveos que no se hayan afectado.

TERCERO.- En términos del considerando **XI** de esta sentencia se ordena a la Juzgadora de Primera Instancia que remita las copias certificadas de las constancias correspondientes a la Jueza de Ejecución de Penas del Segundo Circuito Judicial del estado, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo;

CUARTO.- Conforme al considerando **X** de esta resolución es procedente la suspensión de los derechos civiles y políticos de *********, por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

QUINTO.- Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, devuélvase el **original** de la causa correspondiente a su juzgado de origen y previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la titular de la Unidad Especializada para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual conocida con las siglas “UEPAVFS”; licenciada en psicología Yhara Eloísa Rivera Flores, asimismo mediante oficio indíquese a la jueza de los autos que deberá notificar a ***** y a las menores ***** y ***** las dos últimas a través de su representante legítimo para que le hagan saber el derecho que le asiste de acudir a tratamiento a la citada institución para que acudan en caso que así lo decidan.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman las magistradas y el magistrado que conforman la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo: Presidenta licenciada **María Brasilia Escalante Richards**, licenciada **Rosalba Cabrera Hernández** y licenciado **Ángel Jacinto Arbeu Gea**; en términos del artículo 18 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siendo ponente el último de los mencionados, que actúan con secretario de acuerdos: licenciado **Reynaldo Soto Ponce**, quien da fe.

La presente foja ochenta y nueve contiene las firmas de quienes integran la segunda sala penal, que corresponden a la resolución definitiva pronunciada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del toca penal **618/2018**, donde se **modifica** la sentencia definitiva condenatoria.